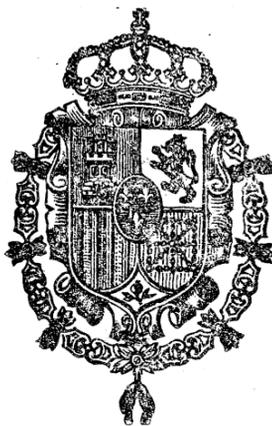


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales continúan en Bilbao, á bordo del *Giralda*, sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Anunciando hallarse vacante el Registro de la propiedad de Puigcerdá.
Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad que se expresan.
- Ministerio de Marina:**
Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
- Ministerio de Hacienda:**
Reales órdenes resolutorias de expedientes sobre modificación de varios epígrafos de la tarifa 3.^a del reglamento de la contribución industrial.
Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados por las Aduanas durante el mes de Julio último.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real orden expresando al Real Consejo de Sanidad la satisfacción con que el Gobierno de S. M. ha visto el razonado informe emitido acerca de varias cuestiones de Higiene pública, y disponiendo que dicho informe se publique en la GACETA.
Otra disponiendo que se halla en todo su vigor la de 3 de Noviembre de 1900, referente á los Colegios Médicos y Farmacéuticos.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Nuevo concurso para la reparación de los cables telegráficos submarinos.
- Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**
Real orden levantando, para la tramitación de los expedientes de oposiciones, la suspensión impuesta por la Real orden de 17 de Marzo último.
Otra relativa á la edad exigida para tomar parte en las oposiciones á Escuelas públicas.
Otra disponiendo que los derechos de inscripción, matrícula, etc. que satisfagan los alumnos de las cátedras de Odontología y Protésis dentaria sean los mismos que los correspondientes á los de Facultad.
Sabsecretaría.—Real orden aprobatoria de la fundación benéfica particular Colegio de San Pedro y Santa María, de Cardoso (Oviedo).
Rectificación á la convocatoria de oposiciones á la cátedra de Agricultura del Instituto de Mahón inserta en la GACETA de 18 del actual.
- Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**
Catálogo de los montes y demás terrenos forestales exceptuados de la desamortización por razones de utilidad pública.
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan durante los meses de Abril, Mayo y Junio.
- Administración provincial:**
Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza.—Extravío de un resguardo de depósito.
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.
- Administración municipal:**
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid en la fecha que se expresa.

Administración de Justicia:
Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.
Tribunal Supremo:
Pliego 12 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes 155 y 165 de la tarifa 3.^a del reglamento de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta: que los epígrafes 155 y 165 de la tarifa 3.^a de la contribución industrial clasifican respectivamente las fábricas de esencias de geranios y las de objetos de perfumería con las cuotas de 218 y 400 pesetas; que del estudio que se ha hecho de dichas industrias aparece probada la necesidad de modificar dichos epígrafes y cuotas, así como el concepto general de «fábrica» que sirve de base para la imposición y exacción de las mismas, el cual se considera poco equitativo en la mayoría de los casos; y que, en su consecuencia, la Dirección general de Contribuciones propone que se modifiquen los epígrafes citados, suprimiendo la indicación de agremiales con que aparecen en las tarifas estas industrias, á tenor de lo establecido en el art. 79 del reglamento vigente, y redactándose en la siguiente forma:

«Epígrafe 155. Fábricas de destilación, de esencias de geranios y otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagarán por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad, 190 pesetas. Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique, se pagarán 20 pesetas.

«Epígrafe 165. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación ó las en que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, ó transforman los jabones duros ó blandos, dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada, una 400 pesetas.

NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón, pagarán además la cuota que les corresponda, con arreglo á los epígrafes 222 al 225 de la tarifa 3.^a Cuando la fábrica se halle establecida como anejo ó auxiliar de una tienda de perfumería de la clase 8.^a de la tarifa 1.^a, en el mismo local destinado á la venta (artículos 17 y 23 del reglamento), y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la de pesetas 400, señalada anteriormente.»

Y en tal estado se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

Por lo que respecta al epígrafe 155, el Consejo entiendo que la modificación propuesta obedece á fundadas razones de equidad, de las que ya ha tenido en cuenta en otros expedientes de índole análoga al actual. En efecto; variando la producción según la capa-

cidad de los alambiques ó calderas que se empleen para la fabricación de determinados artículos, no es proporcional ni equitativa la imposición de la misma cuota á todos los fabricantes, pues en una fábrica pueden existir dobles medios de producción que en otras; y por consiguiente, siendo mayores las utilidades, debe ser mayor la cuota con que contribuyan, sobre todo cuando, atendido el producto que cada alambique finde, es fácil calcular la utilidad líquida que el fabricante obtiene y el gravamen de que es susceptible la industria ejercida.

Asimismo halla el Consejo acertada la modificación del epígrafe 165 tal como se propone en el informe de la Dirección general de Contribuciones, porque en las fábricas á que dicho concepto dice relación no existen medios ó elementos que sirvan de base para fijar con exactitud la cuota contributiva, y debe quedar subsistente la que está señalada. Pero, aun así, cabe dar mayor claridad al concepto y determinar los casos en que se ha de pagar un aumento sobre dicha cuota, evitando de esta suerte perjuicios al contribuyente y al Estado, lo que se puede conseguir mediante la modificación propuesta, y se procura evitar que existan ocultaciones, como ocurre en el caso de que la fabricación esté aneja en el mismo local y como auxiliar de una tienda de perfumería de las comprendidas en la clase 3.^a de la tarifa 1.^a.

Por lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, opina que puede V. E. servirse modificar los citados epígrafes en la forma que se propone por el referido Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes 226, 227, 228 y 229 de la tarifa 3.^a de la contribución industrial, relativos á la crianza y fabricación de vinos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 14 de Junio último, ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que las Cámaras oficiales de Comercio é Industria y Agrícola de Jerez de la Frontera, representando además la segunda á sus propietarios de viñas la Sindicatura del gremio de criadores de vinos de dicha ciudad y la Asociación gremial de criadores, exportadores de Málaga, han dirigido á V. E. una instancia en que solicitan que se modifiquen los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.^a de la contribución industrial, en el sentido de que aparezca claramente que el primero se refiere á los fabricantes de vinos corrientes de la comarca, y el segundo á la fabricación de vinos imitando á los de otras provincias ó del extranjero.

Piden también los recurrentes que se aclaren el contenido de los epígrafes 226 y 227 de la misma tarifa, mencionando que los industriales que en ellos figuren matriculados pueden pisar uva; y que en el 227 queden

clasificados los que obtienen vinos espumosos ó aromatzados.

Y por último, solicitan que se incluya en la tabla de exenciones á los cosecheros que deslien los caldos de su cosecha y realizan las operaciones indispensables para su conservación.

Examinado el asunto por la Dirección general de Contribuciones, no estima aceptable la exención solicitada en la instancia, y propone que se redacten los epígrafes aludidos en la siguiente forma:

«Epígrafe 226 (A). Criadores de vinos del país que, bien sea de uvas ó de mosto, de cosecha propia ó ajena, los clarifican, mejoran ó añejan, mezclándolos con otros llamados madres ó soleras; los apagan, los mezclan con vinos naturales para imitar á los de otras comarcas españolas ó extranjeras, y los encabezan y dan condiciones para la exportación. Pagarán por cada establecimiento donde se realicen dichas operaciones, y como cuota irreducible, 1.300 pesetas.

NOTA 1.ª Si los criadores son cosecheros, y además de limitarse á operar con los vinos de su propia cosecha renuncian á la facultad de remitir y de exportar los vinos, y se concretan á venderlos en la localidad donde ejercen la industria, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada anteriormente, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos.»

NOTA 2.ª Si los criadores son cosecheros y se limitan á practicar las operaciones indicadas en el epígrafe con los vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota de 1.300 pesetas.

Epígrafe 227 (A). Establecimientos en los cuales se obtienen vinos espumosos ó vinos aromatizado. Se pagará por cuota irreducible 1.800 pesetas.

NOTA. Los dueños de dichos establecimientos que sean cosecheros y se limiten á operar con los vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de dicha cuota.

Epígrafes 228 y 229. Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible, 8 pesetas y 20 céntimos.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que las reclamaciones formuladas por las Cámaras de Comercio é Industria y Agrícola de Jerez de la Frontera, propietarios de viñas, Sindicatura del gremio de criadores de vinos de dicha ciudad y la Asociación gremial de criadores exportadores de Málaga, en sus instancias se refieren á distintas cuestiones, por cuya razón deben ser tratadas aisladamente cada una de las pretensiones deducidas:

Considerando que la primera petición se refiere á la modificación de los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.ª, por entender los industriales interesados que no es posible establecer la divisoria entre los vinos llamados comunes y generosos, y que, en su consecuencia, procede modificar en el fondo y en la forma ambos epígrafes, comprendiendo en uno de ellos á todos los que obtengan vinos del tipo corriente de la comarca, sin practicar más operaciones que las necesarias á su conservación, y en el otro á los que, apagando ó concentrando los vinos, formen primeras materias para la producción de vinos de tipos nacionales ó extranjeros; pero sin procurar mezclas ni mejoras, salvo la acción del tiempo y los cuidados de conservación:

Considerando que por lo que á este particular respecta, y siendo muy escasa, según afirma la Dirección general de Contribuciones, la industria de fabricación de vinos finos, lo procedente es redactar un solo epígrafe que comprenda las dos que figuran en la tarifa 3.ª, en forma que propone el Centro directivo, quedando subsistentes los epígrafes que sobre vinos figuran en las tarifas 1.ª y 2.ª, ya que en ellos se comprenden las industrias de vendedores y especuladores de este artículo, que no deben en manera alguna confundirse con la industria de los epígrafes 228 y 229 de la tarifa 3.ª, cuya refundición se propone para evitar la confusión que en la práctica se hace observar por los recurrentes, dada la dificultad de fijar una clara división entre los vinos llamados comunes y generosos:

Considerando que la inclusión en la tabla de exenciones de la industria de criador de vinos, cuando se ejerce por los propios cosecheros, sería infundada y equivaldría á hacer desaparecer de la tributación esta industria, que es distinta de la agrícola, aun cuando la primera materia sea un producto del suelo, aparte de que si se otorgara la exención que se pretende sería fácil que se favorecieran las ocultaciones con perjuicio de los intereses del fisco:

Considerando que, por lo que se refiere á la modificación de los epígrafes 226 y 227 de la tarifa 3.ª, no cabe desconocer los razonados fundamentos en que

apoyan su pretensión los solicitantes, por ser innegable que con los actuales epígrafes, y aun con las aclaraciones hechas á los mismos, no existe la debida proporción y equidad en el pago del tributo entre industriales que, si bien se dedican á la misma clase de industria, obtienen unos más ganancias y mayores rendimientos que otros, y porque algunos limitan su tráfico á los mercados interiores, ya por las clases de vinos que elaboran, ó bien por la cuantía del capital empleado en la explotación del negocio á que todos se dedican:

Considerando que para evitar tales deficiencias es de conveniencia suma que se les permita la agraviación de que vienen disfrutando, y que se dé más claridad y nueva forma á los citados epígrafes 226 y 227, refundiendo ambos en el 226 y procurando por medio de notas aclaratorias el mayor grado de equidad en la exacción del tributo, rebajando las cuotas, según los casos, en proporción á sus probables utilidades:

Considerando que el epígrafe 227, que con la reforma que se deja indicada desaparece, debe reservarse para incluir y clasificar en él la industria no tarifada de fabricación de vinos espumosos y aromáticos, como acertadamente se propone por la Dirección general del ramo.

El Consejo, fundado en las consideraciones expuestas, opina:

1.º Que no procede la inclusión en la tabla de exenciones de la industria de criadores de vinos cuando se ejerza por los propios cosecheros.

2.º Que los epígrafes 226, 227, 228 y 229, deben ser redactados en la siguiente forma:

Epígrafe 226 (A). Criadores exportadores de vinos del país que, bien adquiriéndolos, bien obteniéndolos por el pisado de los productos de la vid en sus lagares de pisar, ó simultáneamente por ambos procedimientos, los aclaran, embocan, apagan, bonifican ó añejan, los mezclan con otros llamados madres ó soleras, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación y desarrollo y para la imitación de los tipos de otras comarcas de España ó del extranjero, y aumentando, por último, su graduación alcohólica según requieren los mercados á que se destinan. Pagarán cada uno, como cuota irreducible, 1.300 pesetas.

NOTA 1.ª Los que practiquen todas estas operaciones renunciando á la facultad de exportación al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos.»

NOTA 2.ª Los que practicando todas las operaciones que en el epígrafe que precede se describen, se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad.»

NOTA 3.ª Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos ó caldos de su producción, ó sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

NOTA 4.ª Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos; pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.ª

NOTA 5.ª Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas; pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.ª

Epígrafe 227 (A). Los que obtengan vinos espumosos ó vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe 226, pagará cada uno 1.800 pesetas por cuota irreducible.

NOTA. Los que sean cosecheros y se limiten á operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe precedente.

OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar. El que á título de comprador exporte por su cuenta y á su nombre, si no acredita ser comerciante del epígrafe 38 de la tarifa 2.ª con el último recibo de la contribución, deberá presentar el de la que satisfaga el vendedor.

Epígrafes 228 y 229. Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo

que funcionen, como cuota irreducible, 2 pesetas 20 céntimos.

Tal es el parecer del Consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1901.

URZÁIZ

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Eucomendado al Real Consejo de Sanidad por Real orden de 27 de Marzo último que informara acerca de varias cuestiones fundamentales de Higiene pública, para que este Ministerio utilizase convenientemente, y con la mayor diligencia posible, las enseñanzas y consejos que se desprendieran del estudio que hiciera tan ilustrado Centro, ha respondido éste con fecha 11 de Julio próximo pasado, formulando un extenso y razonado dictamen.

La prontitud en la respuesta, la importancia del informe doctrinal y la conveniencia de que se hagan públicas sus interesantes enseñanzas, independientemente de que de ellas recoja este Ministerio las que interesan á los fines fundamentales por que dicho informe fué pedido, y que procurará desenvolver lo antes posible en disposiciones adecuadas, inducen á este departamento ministerial á ordenar su inserción en la GACETA y expresar al Real Consejo la satisfacción con que el Gobierno de S. M. ha visto la actividad, acierto é ilustración con que ha dado cumplimiento á la precitada Real orden de 27 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Sanidad.

Informe del Real Consejo de Sanidad á que se refiere la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su Comisión especial que á continuación se inserta:

«Digno de alabanza es el actual Ministro de la Gobernación por el celo que demuestra en favor de los intereses de la salud; y mucho más si se considera que son en nuestro país contados los hombres públicos que, como él, se preocupan con las graves cuestiones higiénicas, de importancia excepcional en España, tan castigada por su desidia con una mortalidad aterradora. Pero si ciertamente hay que elogiar al Ministro, que cuantas veces ha llegado al Poder se ha apresurado á pedir el concurso de este Consejo de Sanidad para el estudio de las causas y de los remedios de nuestra mortalidad excesiva, preciso será reconocer también que este Cuerpo consultivo, en cumplimiento de su deber, ha respondido siempre con sus informes á los requerimientos de la Superioridad.

Los azares de la política y el escaso cuidado que dedicamos aquí á cuestiones tan interesantes, tienen la culpa de que algunos de los trabajos del Consejo hayan servido luego de poco prácticamente útil en este país, tan necesitado de poner pronto en planta cuanto pueda disminuir el crecido contingente que pagamos á la muerte. Apenas si fueron de resultado provechoso las disposiciones dictadas en 1888 por el actual Ministro, que entonces lo era también de la Gobernación, y que se fundó para ordenarlas en el informe por él pedido á este Consejo.

Antes, en 1883, había ya emitido este Cuerpo su opinión acerca del asunto de nuestra excesiva mortalidad, cumpliendo, como en 1888, lo dispuesto en Reales órdenes verbales. Y de tal modo se hizo en el primero de los informes el estudio de la causa de la mortalidad en España y de los medios de aminorarla, compendiando en él las nociones más pertinentes de la Higiene pública, que en 1888, solicitado de nuevo el dictamen del Consejo, éste apenas tuvo que añadir nada á lo expuesto cinco años antes.

Ahora la Real orden de 27 de Marzo de este año, tendiendo siempre al objeto de disminuir el enorme tributo que á nuestro país exigen anualmente la enfermedad y la muerte, fija la atención del Consejo en tres grupos de causas; exige de él principalmente que puntualice la forma legislativa que pueda atajar el mal que lamentamos, y le induce al estudio de lo que otras naciones más adelantadas y previsoras que la nuestra han hecho en la continua y utilísima obra de su saneamiento y de su progreso higiénico. La tarea es ardua, porque en realidad los tres puntos abarcan lo más trascendental de la Higiene urbana moderna, no solamente en lo que á nuestras necesidades profilácticas hace preferencia, sino también á lo que hay que conocer de bueno y aplicable á

España en todo cuanto fuera de nuestro país se ha cometido con fe y se ha obtenido con éxito. La misma dificultad ha sido, sin embargo, estímulo para el Consejo, que ha comprendido el alcance de lo que le pedía, y ha cuidado de responder del mejor modo, no con la extensión que el asunto hubiera podido tener si se tratara de trabajos académicos, sino con la necesaria y conveniente concisión que se impone á los informes de un Cuerpo consultivo.

En gran parte, y si la Real orden no exigiera un estudio comparativo de lo dispuesto en otros países, nuestra labor pudiera reducirse á manifestar que mucho de lo que se pide está ya legislado ó dispuesto en España, y que, si en la práctica de la vida urbana no da los frutos apetecidos, débese á la ignorancia de los que han de cumplirlo y á la negligencia de los que debieran velar por su cumplimiento. Ya se lamentaba de ello este Consejo en su informe del año 1883, cuando decía: «No escasean, cierto es, leyes y ordenamientos superiores dirigidos á la defensa de la salud pública.....; lo que principalmente urge, y lo más difícil, sin embargo, de lograr, dados nuestros hábitos y especial modo de ser, consiste en que esa legislación se cumpla con mediano rigor y con la necesaria inteligencia en todas sus partes y de continuo.» Es preciso decirlo, podría añadirse ahora: tenemos en nuestras disposiciones sanitarias medios adecuados para dominar y vencer bastantes causas de enfermedad, y, por consiguiente, de muertes, y es doloroso tener que confesar al mismo tiempo que las armas de que pudiéramos valernos resultan inútiles por la incuria de los de abajo y la apatía de los de arriba. Gobierno, Diputaciones y Ayuntamientos cuentan con leyes, reglamentos y ordenanzas suficientes en muchos casos á la mejora de nuestra situación higiénica si fueran acertada y seriamente aplicadas. Su olvido y su inobservancia las hace completamente inservibles.

Así se comprende que nuestra morbosidad y nuestra mortalidad alcancen cifras tan inverosímiles por lo elevadas, á pesar de las disposiciones vigentes. Por eso también debiera extrañar á muchos que el Dr. Brouardel, en su prefacio á la obra del Dr. Delvaile, titulada *Une Mission en Espagne*, 1892, diga: «Deseo que todos los que se interesan en Francia por las cuestiones de Beneficencia y Sanidad públicas, lean el relato del viaje de mi colega y amigo el Dr. Delvaile por España. Para muchos de ellos esa lectura será la revelación de una España nueva, de un país que se reconstituye, y que, en muchos de los problemas que conciernen á la beneficencia y á la higiene, ha sido nuestro precursor y no nuestro imitador. Sabrán también, no sin sorpresa, que nosotros luchamos en estos momentos para obtener una organización casi análoga á la que está legalmente instituida al otro lado de los Pirineos.» Este Consejo de Sanidad, como todos los que de veras aman á su Patria, se lamenta de que tan lisonjero juicio no pueda aplicarse al resultado práctico de nuestras disposiciones sanitarias, que tantos elogios merecen á los que solamente escritas las conocen.

La Real orden de 27 de Marzo abraza tres puntos, que son: el de la salubridad interior de las viviendas, el de su aislamiento de las alcantarillas, relacionado con el anterior, y el de la polución de las aguas corrientes y purificación y desinfección de las sucias y fecales.

Pide la Real orden, en cuanto al primero: «Opinión de ese Cuerpo consultivo acerca de la forma de inscribir en las Ordenanzas municipales aquellos preceptos higiénicos indispensables para la salubridad interior de las viviendas, sobre todo en las capitales en que la población se aglomera en poco terreno. Fijar con precisión esas condiciones consideradas como esenciales, reduciéndolas al número estrictamente indispensable. Téngase presente para la anterior la legislación general ó local de las grandes capitales del extranjero.»

Respecto al segundo punto, dice: «Forma legislativa más aceptable para hacer preceptivo el aislamiento entre las casas y las alcantarillas ó cloacas generales, distinguiendo los preceptos que podrían dictarse para las construcciones futuras, y lo que habría de hacerse en las ya existentes. Procedimiento más seguro que podrá elegirse para esta materia, dado su carácter preceptivo y obligatorio.»

En lo que se refiere al tercer punto, exige: «Bases de una ley de defensa de los ríos y corrientes de agua, encaminadas á evitar que viertan en ellas las cloacas ó alcantarillas, fijando las condiciones que para la desinfección y purificación de esas aguas por los diversos procedimientos conocidos deberá exigir el Gobierno á las Municipalidades en toda concesión de alcantarillado ó construcción de cloaca.»

Este Consejo de Sanidad va á examinar todos los interesantes extremos que abraza la Real orden, haciendo sobre cada uno de ellos las consideraciones que juzgue convenientes al sólido fundamento de su informe.

Para ello divide en varias partes su trabajo:

- 1.º A. Salubridad de las viviendas.—B. Aglomeración de población.—C. Legislación general ó local de las grandes capitales extranjeras acerca de la salubridad de la vivienda.
- 2.º D. Aislamiento entre las casas y las alcantarillas.—E. Condiciones del aislamiento.—F. Medidas para obtener el aislamiento entre el interior de las viviendas y el alcantarillado.
- 3.º G. Polución de los ríos y corrientes de agua.—H. Medida para la defensa de los ríos.—I. Diversos procedimientos conocidos para la purificación y desinfección de las aguas del alcantarillado.

Conclusiones.

1.º

A. Salubridad de las viviendas.—Es innegable la influencia que sobre la vida ejercen las condiciones higiénicas de la habitación, en que muchos pasan el día entero y todas las horas, al menos, que se dedican á la comida y al descanso. Se vive en ella dentro de un medio ambiente artificial, que el hombre se ha creado para huir de las inclemencias exteriores, y que, una vez viciado, se convierte en un conjunto de causas que roban al organismo resistencia y energías para defenderse de los agentes determinantes de enfermedades graves. Un higienista conocido de todos, Fonssagretes, ha dicho que «hay dos clases de asfixia: una trágica, que quita bruscamente la vida, y otra lenta, que no se sospecha apenas, pero que, sin embargo, mata. Esta última reconoce una causa única: la casa malsana, la casa insalubre.»

Los principales elementos de vida después del alimento son: el aire, la luz y el agua. Cuando en cantidad ó calidad éstos se alteran, las causas vivas, las bacterias patógenas, adquieren virulencia, y las enfermedades más temibles por su mortandad, las infecciosas y contagiosas, se ceban en los seres que han sido preparados con tiempo para la muerte por la habitación insalubre. La vivienda pequeña y mal oliente, adonde difícilmente penetra la luz difusa, y mucho menos la vivificante del sol; los rincones húmedos y sucios; el dormitorio mezuquino que no se ventila; las paredes húmedas, donde anidan miríadas de microbios peligrosos; el suelo, donde el polvo es lecho de gérmenes invisibles; el aire que no se renueva, y que alterado por las toxinas respiratorias, los efluvios humanos de todo género, los vahos del trabajo y los escapes de las alcantarillas, es ruidado, como decía Peter, por pulmones empobrecidos, son los responsables más directos de nuestras víctimas diarias. Se encuentra el hombre en ese medio impuro, según la feliz frase de Poore, como el pez en un bocal cuya agua no se renueva.

La salud individual y colectiva, la conservación de los caracteres y energías de la raza, los más interesantes problemas sociales se relacionan con la higiene de la vivienda. No debe, pues, extrañar nada que el Ministro haya colocado esta cuestión en primer lugar; él, que tanto se ha preocupado siempre con el mejoramiento de la casa del pobre y tantos esfuerzos ha consagrado á esta obra.

Y hay que confesar que el objeto de los afanes de los higienistas y de los sociólogos de todos los países donde se atiende como es debido á asuntos tan trascendentales, es el mejoramiento de las condiciones de la vivienda, no sólo para robar presas á la muerte y perfeccionar la raza, sino también, como decía el malogrado Napias en su *Hygiene des ouvriers*, para dar un gran paso hacia la solución de ciertas cuestiones sociales, en las que, según aseguraba lord Salisbury, no se trata de filosofía ni de política, sino de los intereses de la salud pública.

La insalubridad de las habitaciones es la causa más activa de la mortalidad. Un miembro del Parlamento inglés hace tiempo demostró que, si todos los habitantes de Londres pudieran estar alojados como lo están las clases acomodadas, habría en la gran ciudad 25.000 defunciones menos todos los años, y por su parte Cacheux ha tratado de probar que en Francia se pierde anualmente más gente á causa de la insalubridad de las viviendas que se perdería en una guerra internacional. La escrófula, la tuberculosis, la viruela, el sarampión y la escarlatina, la difteria, el reumatismo, la fiebre tifoidea y tantas otras son las enfermedades que parecen anidar de preferencia en la vivienda sombría, pequeña, defectuosa, en el miserable tugurio, en la casa de vecindad madrileña, en la buhardilla abegada y en el inmundo sótano. La mayor parte de las enfermedades que se padecen en las grandes aglomeraciones humanas, que se llaman ciudades, depende de la insalubridad de la habitación. Los notables estudios estadísticos de Kerosi, en Budapest, y de Polak, en Varsovia, confirmando el resultado de las tentativas que en el mismo sentido han hecho en distintas épocas Sommesbrodt, en Berlín; Villerme, en París; Marc-d'Espine, en Ginebra; Ducpetiaux, en Bruselas; Sörensens, en Copenhague; Bertillon, etc., etc., han demostrado siempre la influencia del medio social, de la posición y de la pobreza, y, por consiguiente, del factor que acompaña á éste, que es la insalubridad de la habitación, en la mortalidad, y, sobre todo, como es natural, en la que producen las enfermedades infecciosas y contagiosas.

Algunos datos que la estadística de nuestro país proporciona son igualmente elocuentes. En todas las ciudades, la mortalidad es mayor en los barrios pobres, donde las condiciones higiénicas de las viviendas dejan más que desear. Un ejemplo de fuera de Madrid bastará para demostrarlo: en San Sebastián, la mortalidad de la parte nueva de la ciudad es de 18.19 por 1.100, mientras que la de la parte vieja es de 29.12. Pero la estadística de Madrid es la que más prueba. La mortalidad en la Corte ha sido en el pasado año de 1900 la siguiente, en los diferentes distritos (1):

Centro.....	19'6	por 1.000.
Congreso.....	20'2	—
Busnavista.....	22'8	—
Palacio.....	24'6	—
Audiencia.....	26	—
Hospicio.....	28'4	—

(1) Datos tomados del notable trabajo del Oficial del Cuerpo de Estadística D. Ricardo Reyner, titulado *La muerte en Madrid*.

Hosp. Provincial.....	29'2	—
Hospital clínico de la Facultad de Medicina, Hosp. de la Princesa é Inclusa, para que la proporción de la mortalidad en la población sea la verdadera. Así y todo, bien se echó de ver que, mientras en algunos distritos, en que las viviendas son, por regla general, más acomodadas á los preceptos higiénicos y sus habitantes gozan de mejor posición, aparte otros factores, sólo se registra una mortalidad parecida á la de las ciudades consideradas como salubres por los higienistas (Centro, Congreso y Busnavista), en otros, por el contrario, llega á ser la de los focos más insalubres del mundo (Universidad é Inclusa); precisamente los de calles más estrechas y casas de peores condiciones higiénicas.	30'2	—
Latina.....	31'2	—
Universidad.....	37'9	—
Inclusa.....		

Hay que advertir que en esta estadística no se tienen en cuenta las defunciones ocurridas en el Hospital Provincial, Hospital clínico de la Facultad de Medicina, Hospital de la Princesa é Inclusa, para que la proporción de la mortalidad en la población sea la verdadera. Así y todo, bien se echó de ver que, mientras en algunos distritos, en que las viviendas son, por regla general, más acomodadas á los preceptos higiénicos y sus habitantes gozan de mejor posición, aparte otros factores, sólo se registra una mortalidad parecida á la de las ciudades consideradas como salubres por los higienistas (Centro, Congreso y Busnavista), en otros, por el contrario, llega á ser la de los focos más insalubres del mundo (Universidad é Inclusa); precisamente los de calles más estrechas y casas de peores condiciones higiénicas.

No hay que creer, sin embargo, que sólo en las viviendas pobres se hallan las deficiencias más notables. Las casas de las gentes acomodadas no son del todo salubres, especialmente en nuestro país, en el que, más que ningún otro, puede decirse lo de Rochard: que la elegancia y la higiene no suelen marchar siempre unidas; y añadir, que mucho de lo que se llama confort y refinamiento suele ser una transgresión de los más sanos preceptos. Conviene, pues, mirar la cuestión en todos sus aspectos y legislar para toda suerte de viviendas.

De los tres elementos principales de vida que hay que considerar en toda habitación, el aire es el de más importancia, y el aire se impurifica principalmente por los productos de la respiración y de las secreciones y por los efluvios del alcantarillado, etc., cuando la atmósfera confinada no se renueva y cuando los conductos que vierten fuera las aguas sucias y fecales no están comunicados ó aislados. Todo, pues, lo que hay que tener presente en materia de higiene respecto á esto se reduce á procurar capacidad bastante á las habitaciones, á mantener una ventilación fácil, constante y nada incómoda, y á aislar el alcantarillado. Al anhidrido carbónico exhalado por la respiración, á que tanta importancia se ha dado desde antiguo; al vapor de agua, que Wolpert ha reconocido como el más importante agente de la disnea y de los demás trastornos de las atmósferas confinadas, hay que unir, desde los experimentos de Hammond, de Brown-Séquard, de Arsombal y de Wurtz, los productos tóxicos volátiles del aire espirado. Para evitar los peligros de la acción de todas estas causas de impureza del aire, que á la larga debilitan el organismo, le empobrecen y amortiguan el poder bacteriado de nuestros humores y tejidos, y, por consiguiente, la resistencia á la infección, es preciso señalar la cubicación de las habitaciones y determinar el modo de que el aire se renueve (lo que al aislamiento del alcantarillado se refiere ha de tratarse más adelante, porque constituye otro de los puntos del cual habla particularmente, y en párrafo aparte, la Real orden de 27 de Marzo).

Los higienistas modernos, aunque no del todo, de acuerdo con el número de metros cúbicos que han de fijarse para cada persona en las piezas habitadas, están todos, sin embargo, conformes en determinar el de 10 metros cúbicos por persona como minimum aceptable, siempre que la ventilación sea fácil. (Pecllet exige 16 metros cúbicos; Levy, 30.) Rochard es de opinión que los dormitorios tengan 25 metros cúbicos por persona. Realmente, en esta materia, siempre valdrá más no precisar el maximum. La observación ha demostrado que ciertas enfermedades dan un contingente de defunciones tanto mayor cuanto menor es la cubicación de las habitaciones.

En Inglaterra mismo, la tuberculosis en los cuarteles da una estadística de mortalidad muy curiosa; en aquellos en que la capacidad de los dormitorios es de ocho metros cúbicos próximamente, la proporción de los fallecidos de tuberculosis es de 13 por 1.000, y en los de una capacidad de 16 metros cúbicos no pasa del 7 por 1.000.

Hay que hacer constar que cuanto se relaciona con la cubicación es del mayor interés en la higiene de las viviendas, y que, como se verá más adelante, casi todos los países han legislado sobre este asunto. Es natural que así sea, porque se trata de la ración de aire que se asigna á cada habitante dentro del medio artificial en que tiene que vivir, ración que no tiene más remedio que ser limitada por las exigencias del capital empleado en la construcción y del espacio restringido por las necesidades urbanas. Conciliar éstas y aquéllas con los de la higiene es el fin á que debe atenderse, mirando bien á que, como afirma Fiorelli, la cuestión de la cubicación no es sólo importante para el que habita el cuarto, sino para la ciudad entera, ya que del nido da infección de la casa insalubre sale la epidemia.

Señalada la cubicación, hay que pensar en los medios de renovar el aire y de mantenerle en las mejores condiciones de pureza.

Nada hay más difícil que fijar exactamente la llamada tarifa de ventilación y coeficiente de aireación por los higienistas y Arquitectos, y ninguna fórmula de las conocidas ha servido de norma segura; pero puede decirse que la base del cálculo ha de ser siempre la cantidad del anhidrido carbónico que como producto de la respiración que existe en una atmósfera determinada, y que unos quieren que sea la de 1 por 1.000 (Pettenkofer), y otros la de 6,06 (Roth y Lex); pero siempre á condición de que tal cantidad sólo sirva de índice de impurificación en lo que se refiere á los demás factores que vician el aire, y no como más importante tóxico. Teniendo en cuenta esto, el uso á que se destina la pieza habitada y el número de personas que ordinariamente han de

vivir en ella por más o menos tiempo, puede estudiarse por el Arquitecto el modo de ventilarla, guiado por sus conocimientos y cumpliendo las disposiciones sanitarias donde éstas existan respecto al particular.

Pero en nuestro país, como en todos, tratándose de casas para gente de mala y mediana posición social, no se utiliza más que el sistema natural de ventilación á través de las paredes por entre los resquicios y junturas, por ventanas y balcones y por el tiro del alumbrado y de la calefacción. Los demás medios, aun los sencillos, por los que se utilizan los tubos de Tobin, ó los más elementales ventiladores, no suelen usarse.

Bien es verdad que la ventilación natural, cuando ha sido bien dirigida por el Arquitecto, basta en la mayor parte de los casos, especialmente en nuestros climas, pues por la diferencia de temperatura y de presión, el aire exterior entra de una manera continua en las habitaciones; esta es la ventilación llamada *insensible* por los higienistas. Sólo á través de las paredes ha observado Reknagel que en una pieza habían penetrado 10 metros cúbicos por hora. Pero la ventilación más eficaz es la que se obtiene abriendo las ventanas y balcones; esta es la ventilación *tumultuosa*, la más fácil, rápida y barata.

No obstante, á fin de que los huecos sirvan convenientemente, es necesario que tengan una abertura ó luz proporcional á la capacidad del local, estén abiertos á una altura determinada y den á sitios de donde venga el aire puro y vivificador. Sólo cumpliendo estas condiciones se habrá procurado una excelente aereación, base indispensable de la salubridad de la vivienda, obteniéndose aquel «clavado de gran corriente de la atmósfera de una habitación», de que habla Sarazía. Estas condiciones necesarias son: que las ventanas y balcones se abran, siempre que sea posible, al aire exterior de la calle, de la plaza, de patios ó patinillos de dimensiones convenientes, que las ordenanzas de todos los países fijen y señalen; que toda habitación esté provista de una abertura de este género, sin excepción alguna para aquellas piezas donde la permeancia sea mayor, como dormitorios, comedores, gabinetes de trabajo, ó donde el mefistismo sea más fácil, verbigracia, retretes; que el hueco de las ventanas y balcones tenga por lo menos un metro cuadrado por 30 metros cúbicos de habitación, y que las ventanas no se abran á más altura de 50 centímetros del piso.

Después del aire, es la luz como uno de los elementos de salubridad de las viviendas, no sólo porque es un excitante natural de la nutrición, sino por ser uno de los bactericidas reconocidos. Fonssagrives ha dicho con razón que «las enfermedades son como los mohos, que crecen á la sombra»; y Michelet, con estilo poético, que «de todas las flores, la flor humana es la que más necesita del sol». La higiene procura la luz natural por medio de las aberturas de que hemos hablado á propósito de la ventilación, y también por el de la orientación de las viviendas. Nada más, pues, hay que decir de ello en este sitio, puesto que para el fin práctico del saneamiento de la habitación que se persigue en los enunciados de la Real orden, en lo que á medidas legislativas se refiere, casi todo lo que se diga respecto á la aereación tiene aplicación respecto á la luz.

Más hay que decir del agua, si el Consejo ha de dar cumplida satisfacción á lo que se le pide. Contribuye también poderosamente el agua á la salubridad de las viviendas. No hay nada que limpie como el agua, é independientemente de su papel en la bebida, desempeña otro, más importante de lo que se cree, en la conservación de la pureza del aire. El agua es el enemigo del polvo y de la bacteria; lo sucio é inmundo es foco de pestiferancia con facilidad; lavar y bañar es un ideal que con el tiempo hará casi inútil el uso de los desinfectantes en higiene, como los ha hecho en cirugía operatoria. Sin necesidad de recordar la frase de Margutte, «el grado de civilización de un pueblo se mide por la cantidad de agua que consume para lavarse», sabemos lo bastante para afirmar que el agua es uno de los agentes más preciosos para la salud. Las ciudades modernas la necesitan más cada día, porque cuanto más grandes y populosas son, más se ensucian, según dice muy bien Trelat, y más activa, regular y completa debe de ser su limpieza. En nuestros días puede asegurarse más que nunca que el ser limpio es una de las mayores garantías de ser sano, y añadir que la casa limpia escapa más fácilmente á la infección. Aun el mismo aire de las viviendas se mantiene puro cuando el agua le ayuda. En los cuarteles alemanes, dice Roth que desde que los soldados se someten á la ducha diaria, el aire resulta incomparablemente mejor. La mortalidad de nuestra población urbana y rural disminuiría notablemente si el agua abundante pudiera gastarse por todos con profusión y baratura; introduciríanse así hábitos de aseo que serían altamente provechosos para la salud privada y pública. Está en cuanto al agua que se llama de *utilización*; que en lo que toca á la que ha de servir para beber, ya no tiene gran relación directa con las condiciones de salubridad de las viviendas, y, por lo tanto, no debe el Consejo referirse á ella en este informe. Para la otra hay que reclamar aquí toda la atención, señalando la conveniencia de marchar siempre hacia el ideal de conseguir con el tiempo que el agua no sea mercancía que dé renta ni elemento de vida que se ponga á ración, como no se pone el aire y la luz, derramando el agua á caño libre por todas partes, á fin de que, «habiéndolo de ella demasiado, haya siempre bastante». (Foucher de Careil.)

Entonces, con el agua necesaria, unida á la capacidad precisa de las piezas habitadas y á la luz copiosa, las viviendas tendrán las principales condiciones para la vida sana.

B. *Aglomeración de población.*—Troncha, ya hace nueve años próximamente, el actual Ministro de Gobernación en

una de sus conferencias contra el hacinamiento de las personas en la vivienda del obrero en Madrid, y podría haber dicho lo mismo de la del obrero en todas partes; y no solamente de la del obrero, sino la de todos aquellos de escasa fortuna, que entregan, sin saberlo, su salud y hasta su vida á esas casas, á las que pudiera llamarse antesala de los hospitales ó nichos anticipados de las Necrópolis. Nunca puede decirse con más razón que el *homo hominis lupus*, de Plauto, tenía que aplicarse á los peligros y á los males que de la vida en común de muchos seres humanos se derivan. El amontonamiento, la excesiva densidad en las viviendas encarece la ración de aire, aumenta la suciedad, impurifica el medio ambiente, hace más fácil el contagio, envenena con los productos de la respiración y del sudor la atmósfera confinada, y añade leña al fuego de la infección. El hombre es una fábrica de venenos que necesita de continuo y libre desagüe, y de una esfera de radio conveniente para no perjudicar á sus semejantes. De lo contrario, no habrá peligro mayor para la salud humana que la misma vida humana demasiado cerca. De ahí que una de las causas más abonadas de la mortalidad en las ciudades sea la aglomeración de las gentes en las viviendas. Bertillon considera *sobrepoblado* todo alojamiento que tenga doble número de habitantes que de piezas habitadas. Con este criterio, la mitad de las casas son insalubres.

En España, la población de las ciudades es muy densa, y esto contribuye á explicar su gran mortalidad urbana. Madrid es una de las capitales europeas en que los habitantes viven más hacinados. Cuenta próximamente con 271 habitantes por hectárea, cuando Berlín no tiene más que 189, Viena 131, Londres 128, etc., etc. No posee este Consejo datos de la densidad de la población madrileña en los diferentes distritos municipales, por desconocer la extensión de ellos, aunque sepa el número de los habitantes respectivos; pero sí los tiene del número de casas que hace pocos años comprendía cada uno de ellos, y puede establecer la proporción entre éstas y sus habitantes.

Resultado de este estudio, que precisamente en los distritos que acusan mayor mortalidad, según anteriormente se ha visto, la densidad es también mayor, v. gr., 35 personas por casa (término medio) en el de la Latina, 38 en el del Hospital, 39 en el de la Inclusa, mientras que sólo es de 23 á 26 en los del Congreso, Buenavista y Palacio. Fenómeno es éste que guarda relación con lo que la estadística demuestra en todos los países, respecto á la influencia de la excesiva densidad de población en el número de muertos. Los trabajos más cerca de la perfección respecto á la estadística que á esto se refiere, son los de Korosi, de Budapesth; de los cuales resulta, que mientras la proporción de la mortalidad es la de 20 por 1.000 en las casas que habitan una ó dos personas por pieza, es de 32 en aquellas de tres ó cinco por pieza, y es de 79 por 1.000 en las de más de seis personas. Polak hizo últimamente un trabajo bastante completo sobre el mismo asunto, y dedujo de sus resultados las siguientes conclusiones:

1.^a La acumulación de habitantes ejerce una verdadera influencia sobre la mortalidad causada por las enfermedades infecciosas agudas.

2.^a Esta influencia se refiere, tanto á la totalidad de las enfermedades, como á sus especies en particular.

3.^a Es más marcada cuanto mayor es la acumulación.

4.^a Se desprende también de los trabajos de los diversos autores, que la influencia sobre la mortalidad general debe de considerarse como igualmente probada, y que, en este caso, obraría por sus relaciones con la insuficiencia de los medios de vivir, y haría el contagio más fácil.

Y como una prueba más de que semejantes deducciones se apoyan en leyes naturales, este Consejo cita el resultado que da la estadística de la mortalidad en 1900 en algunas de las enfermedades declaradamente infecciosas, según los diversos distritos de Madrid. En él se ve que los distritos más castigados por la tuberculosis, la viruela y el sarampión, son justamente los de mayor aglomeración y densidad.

Fallecidos por 1.000 habitantes, excepto los hospitales.

DISTRITOS	TUBERCULOSIS	VIRUELA	SARAMPIÓN
Buenavista.....	1'79	1'07	0'76
Congreso.....	2'08	0'60	0'92
Audiencia.....	2'33	1'53	1'09
Centro.....	2'36	0'65	0'50
Hospicio.....	2'42	2'31	1'42
Universidad.....	2'54	2'85	2'19
Palacio.....	2'66	0'63	1'75
Latina.....	2'82	2'99	1'36
Hospital.....	2'97	1'87	1'89
Inclusa.....	3'24	5'09	2'54

Bien se nota que en el distrito de la Inclusa, que es el que cuenta con mayor densidad de población, mayor hacinamiento, es mayor asimismo la mortalidad de la tuberculosis, la viruela y el sarampión, y que ésta es siempre menor en los distritos que, como el del Centro, Buenavista y Congreso, tienen menos aglomeración de personas en las habitaciones. Los fenómenos sociales que caen dentro de la esfera de la Higiene se desarrollan con un paralelismo admirable; así se ve que el hacinamiento de los habitantes de una vivienda va juntamente aparejado con la viciación del aire, el aumento de la suciedad y de la basura de todo género, la insuficiencia del agua y el exceso de mortalidad. Sin contar con que preside con frecuencia á todo ello la pobreza relativa ó absoluta, con la cual está menos armado el hombre contra las causas de enfermedad y de muerte. Por eso las epidemias se ceban en los

barrios miserables, en las manzanas de población densa, en las casas en que la gente amontonada respira mal, no recibe la ración fisiológica de luz, y está lentamente envenenada y sin fuerzas para oponer organismos poderosos al asalto incessante de las bacterias patógenas.

C. *Legislación general ó local de las grandes capitales extranjeras acerca de la salubridad de la vivienda.*—En materia de Higiene, como en otras muchas, por desgracia, en que no hemos sabido ser discípulos de nuestra propia observación, como tributarios de los demás países. De ese modo hemos consignado en nuestras leyes, reglamentos y ordenanzas todo lo que, tomado de otras partes, hemos creído adaptable á nuestro modo de ser. Poco hemos de añadir á lo que tenemos en España escrito; faltanos solamente la fuerte voluntad de cumplirlo y hacerlo cumplir, y la energía suficiente para acometer lo que aun debemos de aceptar de lo que han ensayado los extraños ó se dispone á hacer.

El Consejo de Sanidad ha estudiado detenida y minuciosamente lo legislado fuera respecto á higiene de la vivienda, y presenta en este informe un breve extracto del resultado de dicho estudio por lo que toca á los países que más se han distinguido en la labor de su saneamiento.

No puede dejar de ir á la cabeza todo cuanto se refiere en este punto al Reino Unido de la Gran Bretaña. Nación es ésta que, desde la información ordenada en 1836 por Lord Russell, dió tal avance á su reforma sanitaria, que no ha podido ser alcanzada por otra alguna, excepto Suecia y Noruega, que la han sobrepasado. Inspirada por el pensamiento de Disraeli, de que «la salud pública es el fundamento del bienestar del pueblo y del poder del Estado», ha consumido con frutos sumas enormes en su saneamiento, dedicando á él sólo en quince años, de 1875 á 1890, cerca de 3.000 millones de pesetas, y consiguiendo llegar por este medio á la cifra consoladora y honrosa al mismo tiempo del 19 por 1.000 de mortalidad. Después de Inglaterra hay que citar especialmente á Suecia, Francia, Bélgica y Alemania por sus medidas sanitarias con relación á la salubridad de las viviendas.

La casa que en Inglaterra no reúne las condiciones que señalan los *Reglamentos modelos (Model clauses)* y la *ley de Sanidad (The Public Health Act de 1875)* es declarada insalubre. Los Consejos de Sanidad locales (*The local Board of the Health*), pueden ordenar la demolición de todo edificio que no esté construido según las prescripciones legales respecto á altura, materiales, cañerías de aguas sucias, de aireamiento, etc. Según *leyes de 1868, de 1875, de 1879, de 1882 y de 1885, sobre habitaciones obreras*, cuando cuatro padres de familia hacen denuncia del mal estado sanitario de una casa, el *Medical Officer* debe de proceder á una información y transmitir al Consejo local el resultado de ella. El propietario condenado después á la demolición de su inmueble, tiene para ello un plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin haber cumplido la orden, se hace la demolición por el Consejo, y los gastos se satisfacen con el valor de los materiales vendidos. Por la *ley de Sanidad de 1875 (The Public Health Act)*, también tienen derecho los Consejos locales de Sanidad á prohibir que sea ocupada una casa ó habitación, cuando es declarada insalubre, y mientras las deficiencias no se corrijan: la orden se fija en la fachada, y la casa se cierra. Una de las causas para considerar una casa insalubre, es la de ser habitada por demasiada gente. La idea de combatir á todo trance la densidad de población y los peligros de las viviendas pobres, ha impulsado á los ingleses á hacer su *ley del Mejoramiento de habitaciones obreras (The artisans and labourers dwelling improvement Act)* de 1875, que fué principalmente hecha para facilitar la demolición y reconstrucción de casas y el ensanchamiento de patios y calles de barrios pobres; pero que tiene también aplicación, según dice Palmberg, á otros barrios cuyas casas sean insalubres. Sobre la ventilación y la luz hay bastante en el *Reglamento para la construcción de calles y casas*; además de todo lo que se refiere á los materiales, etc., se marcan los modos de hacer efectiva la circulación del aire por el interior de las paredes, y se ordena que toda pieza destinada á habitación tenga por lo menos una ventana que dé acceso al aire libre, y cuya abertura sea como minimum tan grande como la décima parte del área del pavimento, añadiendo que las piezas que no tengan chimenea sean ventiladas por medio de un orificio ó tubo de absorción de 625 milímetros cuadrados de sección por lo menos. Respecto á cubicación, la *ley de Habitaciones para huéspedes (Common lodging houses)*, exige ocho metros cúbicos por persona en las habitaciones que puedan ventilarse bien, y no autoriza que sean habitadas las piezas que no tengan ventanas al aire libre. En cuanto al agua, hay varias disposiciones sanitarias esparcidas en diferentes leyes y reglamentos, á fin de asegurar la cantidad suficiente; en las casas alquiladas para huéspedes se fija la de 45 litros por persona. En la ley de Sanidad del 75 se consigna que no se podrá construir ni reconstruir casa alguna sin que el propietario presente documentos que prueben que el sitio se encuentra al alcance del agua potable en cantidad suficiente para todas las necesidades. Hay que advertir, sin embargo, que de las 700.000 casas provistas de agua que hay en Londres, más de la mitad de ellas no tienen agua más que en el patio.

También en Suecia, á semejanza de lo que sucede en Inglaterra, los *reglamentos generales de Higiene* prohíben ocupar una habitación que ofrezca peligros para la salud. La Comisión de salubridad ordena las reparaciones necesarias, y la casa no se puede alquilar hasta que no han sido hechas y aprobadas. Si la habitación está ocupada, se señala un plazo á fin de que sea desalojada.

La dimensión de los patios y patinillos se fija también en

dichos reglamentos, la altura máxima de las casas (26 metros, el número de pisos (cinco á lo más) y la altura de los techos (2'50 metros minimum). No se permite revocar los edificios hasta seis meses después de su construcción, y no se pueden pintar de claro las fachadas (sin duda por el reflejo de la nieve).

La legislación sanitaria francesa tiene, respecto á viviendas, la ley de Alojamiento insalubres de 1850, modificada en 1864 y ampliada por las Ordenanzas sobre lo mismo de 1883, decretos de 1852 y 84, etc. En todas estas disposiciones legales se habla de las condiciones del permiso para construir; de la altura de las casas, señalando como minimum 12 metros y como maximum 20 en las ciudades; de la altura de las habitaciones (2'80 metros para los pisos bajos y entresuelos y 2'60 para los demás), y el área de los patios; determina cuáles son las condiciones de insalubridad, y se establece que la Autoridad municipal prohíba provisionalmente, y el Consejo de la Prefectura definitivamente, la ocupación de la casa insalubre; se exponen las reglas de ventilación de puertas y ventanas, etc.; y respecto á la cubicación, se exige, por ejemplo, que cada inquilino pueda disponer, cuando menos, en las casas de huéspedes, de 14 metros cúbicos de aire.

En Alemania existen diversas Ordenanzas municipales, según las necesidades locales; pero no se apartan mucho de lo dispuesto en otros países. Sólo Baviera posee un reglamento general de construcciones.

En Austria puede citarse como modelo el reglamento sanitario sobre edificaciones de Enero de 1883, en que se limita la altura de las casas á la de 25 metros lo más; y pide que las piezas habitables reciban toda luz directa, y que tengan lo menos tres metros de elevación sobre su pavimento, y se dan reglas sobre la extensión de los patios, etc. El reglamento sobre construcciones de 1883, en Bélgica, concede á las casas 21 metros de altura para las plazas y calles anchas y ocho para las calles más estrechas, y á la habitación la de 2 metros 60 á 3 metros; se ocupa en medios de ventilación, etc., etc. De los Estados Unidos conviene citar un solo dato para que se vea de qué modo se han aplicado las disposiciones sanitarias inglesas, y es el de que se señala, verbi gracia, en New York, como abertura necesaria de las ventanas, un minimum de la décima parte de la superficie del pavimento de la pieza á que pertenece, y que en muchas partes tienen, como en Inglaterra, proscritas las alcobas.

No quiere este Consejo terminar el ligero extracto de lo legislado en diferentes países sin tomar nota de lo que respecto á este asunto hay dispuesto en España. También entre nosotros, parecidamente á lo que sucede en Alemania, son los Municipios los encargados de disponer en sus Ordenanzas todo cuanto ha de reglamentar las condiciones de salubridad interior de las viviendas. En el capítulo XVIII de la vigente ley de Sanidad, en su art. 98, dice que «las reglas higiénicas á que estarán sujetas todas las poblaciones del Reino serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al Consejo de Sanidad». Tal reglamento no ha llegado aún á redactarse, y como por los artículos 72 y 73 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y entre ellos están los que se refieren á la higiene, únicamente en las Ordenanzas municipales hay que buscar las disposiciones relacionadas con el asunto de la salubridad de la vivienda.

Para tipos de Ordenanzas este Consejo de Sanidad elige las de Madrid, que están vigentes desde el año de 1892, y debe de afirmar que en ellas, como en las otras ciudades importantes de nuestro país, están consignado, dispuesto y mandado mucho de lo más importante, útil y conveniente que la Higiene moderna aconseja. El que no se cumpla reconoce por causa la desidia, la ignorancia y la tolerancia censurable y hasta punible de partes de los vecinos y Autoridades. Con la numeración de los preceptos de las Ordenanzas municipales de Madrid, tan sólo hay bastante para probarlo.

Las disposiciones más importantes de dichas Ordenanzas, en lo que se refiere á la salubridad de las viviendas (ventilación, cubicación y luz), son las siguientes: la altura de las casas se fija como maximum en 20 metros en las calles de primer orden, y como minimum en 14 en las de cuarto. No se señala el número de pisos; pero basta que se diga que el bajo ha de tener cuando menos 3 metros 60, y los demás 2'80 de elevación. La superficie del solar que ha de quedar sin ser edificada, y por consiguiente destinada á patios, deberá ser del 15 por 100 en las casas que tengan una sola fachada; si tuvieran más de una, la superficie dedicada á patios estará en relación con los metros lineales de las fachadas; todo patio del cual tomen luz y aire los dormitorios deberá tener cuando menos 20 metros superficiales en las casas de tres ó cuatro pisos sobre el bajo, y 30 en las de cinco; todo patinillo que sirva para iluminar cocinas deberá comprender como minimum ocho metros de superficie, no midiendo menos de dos metros el menor de sus lados. Las piezas destinadas á dormitorios en las plantas bajas se iluminarán y ventilarán directamente, y su cubo no será menor de 20 metros; las de los demás pisos no podrán tener menos de 18 metros cúbicos de ámbito por cada cama que en ella se coloque, y deberá tener luz y ventilación directas, y cuando esto no sea posible, sus puertas se construirán con montantes. Las paredes y techos de los dormitorios se estucarán ó pintarán al óleo, y si por cualquier causa esto no fuera posible en su totalidad, se hará por lo menos en un zócalo de 1'20 metros á contar desde el piso; los ángulos entrantes de estas piezas estarán redondeados.

Según se ve, no son muy grandes las diferencias entre lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de Madrid, y pu-

diera añadirse en las ciudades más importantes de España, y lo que hace muchos años está legislado en el extranjero respecto á ventilación, cubicación y luz. En lo que más se distingue nuestra legislación municipal de la de fuera es en el procedimiento para evitar los males de la casa insalubre. Aquí no se comprendería la severidad de las leyes inglesas, que ordenan la entrada á la fuerza en el domicilio para hacer la visita de inspección del Medical Officer, ni el cierre y hasta la demolición de la vivienda que no reúne las condiciones exigidas, ni siquiera la prohibición de alquilarla de los reglamentos suecos ó franceses. Nuestras costumbres y nuestra manera de entender la libertad, y sobre todo la escasa ó ninguna convicción que existe en nuestro pueblo de los beneficios de la higiene, harían imposible cualquier medida de este género que se introdujera en la legislación sanitaria española.

Alguna otra deficiencia hay en las Ordenanzas municipales de Madrid, comparándolas con las disposiciones extranjeras, especialmente con las inglesas, que no consienten sea habitada una pieza que no tenga ventana ó hueco sin abrirse al aire libre, y que en todo lo que hace relación al agua de utilización para el aseo, son exigentes de un modo que aquí, donde el agua es relativamente escasa, no podría aplicarse; pero en cambio las Ordenanzas municipales de Madrid son más completas que las disposiciones legales de otros países. Lo que hace falta es que se lleven á la práctica con la severidad y firmeza que exigen los intereses de la salud pública. Verdad es que también hay fuera de España sitios en que su cumplimiento no es tan completo como sería de desear; pero en ninguna parte como aquí llega el abandono á límite tan increíble. Ya hace algunos años, Julio Simón decía que una de las dificultades que existen para resolver la cuestión de las casas insalubres es la de los «propietarios interesados en defender su inmueble, y á los que la ley cubre con toda su protección, porque no ven más que el principio de propiedad», porque es como si á veces las leyes, reglamentos y ordenanzas «dieran preferencia al derecho de cobrar, invocado por el dueño, al derecho de vivir, invocado por el inquilino». A lo cual añadía Dumesnil: «Hay en nuestro país, según parece, dos clases de leyes: unas que se cumplen escrupulosamente, y otras que no se cumplen más que de un modo intermitente; las leyes sanitarias son de estas últimas.» A pesar de estas lamentaciones, preciso es reconocer que habríamos de darnos por muy contentos en España con que las disposiciones sanitarias se cumplieren como en la vecina República, donde también, por ejemplo, aunque en menor grado, se deja sentir la proximidad de las elecciones, según el mismo Dumesnil, en la observancia de los preceptos higiénicos escritos.

2.º

D. *Aislamiento entre las casas y las alcantarillas.*—El Ministro de la Gobernación indica en la cuestión segunda de su Real orden la importancia que tiene esta materia, desde el momento que hace de su enunciado un asunto completamente aparte de todo lo demás que se refiere á la salubridad interior de la vivienda. Con efecto, la tiene muy grande, y la higiene moderna, al dedicar á ella el mayor interés, ha obtenido también sus mayores triunfos sobre la enfermedad y la muerte. Es un canon de la profilaxia, el que exige que todo lo que es inmundicia desaparezca lo más pronto y completamente posible. Las aguas sucias procedentes del lavado, de la cocina, del retrete y del baño, deben ser vertidas inmediatamente en una red de conductos que converjan en la alcantarilla y libren á los habitantes de la incomodidad y el peligro de su contacto ó de sus efluvios, porque las citadas aguas arrastran y conducen todos los productos de la excreta del cuerpo humano y del de los animales caseros y de toda suerte de inmundicias. Es una necesidad que cuando se satisface cumplidamente es el complemento de la limpieza. Mas no basta que lo sucio desaparezca; es preciso que el interior de la vivienda quede enteramente aislado é incomunicado de las vías por donde la eliminación de las aguas sucias se efectúa. Sin este precepto higiénico, imperioso, que se convierte en severa imposición de la ciencia moderna, no hay salubridad posible dentro de la casa; y al que hay que atender para cumplirlo, sin contemplaciones, sin tolerancias, sin debilidades, con la seguridad de que, atendiendo y cumpliéndolo así, se trabajará con fruto por la disminución de la mortalidad.

A la alcantarilla va con la suciedad el peligro de la infección, y todas cuantas barreras se pongan á fin de impedir el retorno de gérmenes patógenos y de gases al interior de la habitación, serán otros tantos recursos para proteger la salud; porque, sean ó no sean acordes los resultados del análisis de diversos higienistas respecto al número de bacterias en la atmósfera de las cloacas; acéptese ó no se acepte lo de Koch, que encontró muy pocas en la de un conductor de Berlín, cerca de la puerta de Postdam, y lo de Miquel, en la alcantarilla de la calle de Rivoli de París; créase, por el contrario, á Poincaré, que las halló muy numerosas en las cloacas de Nancy, nadie puede negar la posibilidad, y con ésta el riesgo del metimismo y de la infección, especialmente tratándose de determinadas enfermedades microbianas. Y respecto á esto, nunca se exagerará bastante el peligro ni se extremarán las precauciones que tratan de evitarlo.

La falta de sifones en la casi totalidad de casas, la existencia de retretes junto á la cocina, ó lo que parece increíble, dentro mismo de ellas, la ausencia de toda precaución, el incumplimiento de las más elementales reglas respecto al aislamiento de las alcantarillas, son para todos los que se preocupan con las cuestiones de la higiene las más poderosas causas de la excesiva mortalidad de nuestros ciudades, Madrid, en este punto, es una verdadera vergüenza. Con la mis-

ma razón con que decía de Oporto el Doctor Jerga, podría decirse de la Corte y de todas las ciudades españolas, que tienen las tres cuartas partes de sus casas convertidas en una verdadera sentina tabicada, contra lo cual debemos de protestar, si no en nombre de la salud continuamente amenazada, al menos en el de la propia dignidad de animales, ofendida por la envilecedora promiscuidad del hombre con sus excrementos, porque tal porquería hasta nos degrada zoológicamente.

La pintura ó descripción que este Consejo pudiera hacer de la red interior de la evacuación de la inmensa mayoría de nuestras casas sería la misma que hacía el Doctor Chicote de la de San Sebastián, como podría hacerse de cualquiera otra de nuestras ciudades. Bastantes casas carecen de agua para los retretes y demás servicios domésticos, existiendo pocos inodoros que realmente merezcan este nombre, puesto que en su mayoría, por no decir en su totalidad, son de los llamados de válvula, que para nada sirven y están considerados sin razón como inodoros; en muchas no los hay de ninguna clase, disponiendo sólo del primitivo vaso sin fondo, en comunicación directa con el tubo de bajada. Las acometidas son defectuosas, convirtiéndose en receptáculos de materias en fermentación; grandísimo número de casas carecen de sifones, y los depósitos se encuentran algunos en disposición realmente increíble por lo antihigiénica.

Con semejante desamparo de los intereses de la salud no es extraño que la muerte escoja tan gran número de víctimas á diario, siendo verdaderamente criminal este abandono. Pasteur dijo que la «exterminación de las dolencias parasitarias están en la mano del hombre», y siendo esto así, parece incomprendible que por concupiscencias del dinero, por abandono ó por ignorancia, seamos fácil presa de la enfermedad.

No hay que olvidar que la mayor parte de las veces el veneno de destrucción sale de nosotros mismos, y que arrojándolo presto de nuestras viviendas, expulsándolo completamente, aislándonos de él, es como podemos librarnos de su acción tóxica. Somos fábricas, y á la vez víctimas de la infección. Todo cuanto hagamos por desembarazarnos de los productos que fabricamos, será en defensa de nuestra vida, las más de las veces en peligro por nuestra incuria lamentable.

E. *Condiciones del aislamiento.*—El aislamiento de las alcantarillas se obtiene: 1.º Por la obturación hidráulica. 2.º Por la completa impermeabilidad de los conductos de evacuación. 3.º Por la ventilación de la red de estos conductos. 4.º Por el uso de agua pura en suficiente cantidad para la rápida expulsión y perfecta limpieza.

Las Ordenanzas de todos los países han atendido, cuál más, cuál menos, al cumplimiento y observación de estas condiciones, sin las que no se puede obtener la incomunicación absoluta entre el interior de las viviendas y el de las alcantarillas; exigese en casi todas ellas la instalación en las casas de retretes completamente inodoros por medio de los sifones, y de depósitos de descarga de agua que, disparada, barra rápidamente las materias fecales, y ponga luego una defensa líquida al retroceso de los gases por cualquier motivo de temperatura ó de presión. Pídesese que tengan sifones todos los vertederos de aguas sucias, pilas de cocina, lavabos y baños, y que de este modo no haya cañería alguna por donde se evacuen inmundicias de cualquier género que no esté separada del aire interior de las viviendas por un aparato ó una curvatura en U del mismo tubo que sirva al efecto; que las cañerías de desagüe que van á unirse luego á las alcantarillas, se coloquen á la vista y fuera de las paredes; que sean de plomo, metal que no se altera fácilmente y que se presta á ser estirado y soldado bien, ó de hierro esmaltado interiormente y de paredes medianamente gruesas, á fin de evitar por las oxidaciones, roturas y escapes, y de ningún modo puedan ser de arcilla barnizada ó vitrificada, ni de barro cocido ó aporcelanado, que por su fragilidad están expuestas á esos inconvenientes; que el diámetro de dichos tubos no sea superior á 15 centímetros, ni inferior á ocho centímetros, contrariamente á lo que se creía antes, al suponer que la anchura favorecía su limpieza y el paso de las aguas; que los sifones y los tubos tengan ventilación á fin de evitar las descargas (sifonaje) del agua de los unos y de hacer escapar por arriba de los tejados los gases de los otros; que en el punto de la unión de la acometida de cada casa con la alcantarilla de la calle, haya también otro sifón que aisle aun más la red particular de la red general y complete la defensa de la vivienda; que existan en las cañerías de la casa el menor número de ángulos, y éstos que no sean muy abiertos; que se eviten los recodos de la tubería; que existan miras ó registros en los puntos de unión de los conductos, etc., etc.; y, por último, que los retretes estén lo más alejados de las habitaciones, con independencia, luz y ventilación suficientes, jamás en la cocina, y si es posible, ni en sus inmediaciones, y de tal manera, que no se pueda decir de ellos, al anunciar el alquiler de una casa, que lo que se alquila es «un excusado con su habitación correspondiente», como con ironía terminaba un trabajo sobre esto el Sr. Rodríguez Carballo en el Congreso Internacional de Higiene celebrado en Madrid hace tres años.

F. *Medidas para obtener el aislamiento entre el interior de las viviendas y el alcantarillado.*—En los países cultos en que se usan las alcantarillas para recoger todos las aguas sucias de las casas, ó sea el sistema que los ingleses llaman *combined*, y los franceses de *tout à l'égoût*, se ha impuesto el uso de los retretes dotados de agua suficiente y de obturación hidráulica permanente, los water-closets ingleses.

En *The Public Health Act*, ó ley de Sanidad inglesa de 1875, se prohíbe que pueda ser construido edificio alguno en comu-

nicación con la alcantarilla sin contar con la instalación de los citados water-closets. Todas las disposiciones inglesas respecto á este punto, y especialmente de las consignadas en los reglamentos modelos ó tipos (*Model bylaws*) son terminantes. El art. 63 del de *edificaciones* manda que «todo conducto que comunique directamente con la alcantarilla esté provisto de un sifón hidráulico, colocado lo más cerca posible de ella». Los artículos 67, 68 y 69, que cada water-closet tenga un sifón; que se construyan los retretes de modo que una de sus paredes sea exterior al edificio y tenga por lo menos una ventana de 180 centímetros cuadrados como mínimo y la ventilación correspondiente; que estén todos ellos provistos de la cantidad necesaria de agua para los depósitos de descarga; que cuantos tubos sirvan para verter aguas tengan su aparato de obturación hidráulica permanente, y que no se permitan los antiguos water-closets de válvula, aunque sean de los de agua. En cuanto á los tubos de cañería, exige lo dispuesto en Inglaterra que sea de gres barnizada ó de otra materia autorizada, de un diámetro no inferior á 10 centímetros, y sin ángulos rectos en los puntos de unión.

Como prueba del rigor y de la severidad con que se trata allí todo cuanto se relaciona con los asuntos de la Higiene pública, puede citarse la disposición del Código sanitario de 1875, que en uno de sus artículos dice que cuando *The Local Board of Health* (Consejo ó Junta local de Sanidad) recibe una denuncia sobre insalubridad de los retretes, basuros ó aguas sucias de una vivienda, encarga á un Inspector que gire una visita. Si el caso no es urgente, la visita se anuncia con veinticuatro horas de anticipación; en caso contrario, se hace en el acto y sin previo aviso. El Inspector se presenta con una orden escrita, y si el propietario ó el inquilino se opone á su entrada, entra á la fuerza con la ayuda de policía. En una nación tan amante de la inviolabilidad del domicilio, es notable esta forma en que interviene la Autoridad sanitaria tratándose de asuntos de índole higiénica.

En Francia no son tan exigentes en lo que se refiere á las condiciones del aislamiento del alcantarillado y el interior de las viviendas. El *Decreto sobre el desagüe directo á las cloacas*, fecha del 8 de Agosto de 1894, dispone en el art. 3.º que una suficiente cantidad de agua sirva para asegurar la evacuación, y exige que todas las disposiciones adoptadas lo sean para impedir toda comunicación entre las cloacas y el interior de las casas (claro está que esa incomunicación hace relación á la del retroceso); en otros artículos manda que todo retrete esté provisto de depósito ó recipiente de descarga de agua ó de cualquier otro aparato alimentado por agua y que dé como mínimo diariamente 10 litros por persona; que en los water-closets y todos los tubos por donde se viertan aguas sucias ó residuos de aguas, haya obturación hidráulica permanente, y que todos estos aparatos sean examinados y aprobados oficialmente. Los decretos de la Prefectura del Sena de 1886 y 1887 dan instrucciones más ampliadas sobre todo esto, especialmente fijando la materia de que han de ser los tubos de desagüe (de plomo ó de hierro fundido), el diámetro (de 8 á 16 centímetros en vez de los 19 y 20 que antes se usaban con los retretes de válvulas), y exigiendo que sean rectas las bajadas de las cañerías; que en sus puntos de unión sea el cierre completamente hermético; que no haya ángulos muy abiertos; que se haga la ventilación por medio de tubos que sean de terminación más alta que la del edificio; que existan miras ó registros, de tapón también hermético, en todas las uniones y sifones; que las pendientes de las acometidas sea de 0,3 por metro, etc., etc. Las ciudades francesas que tienen el sistema de alcantarillado único (*tout à l'égout*) se han acomodado á estas condiciones ó se han adelantado á ellas; ejemplo: Marsella, decretó sobre su saneamiento, del 7 de Marzo de 1892. Las disposiciones sanitarias respecto á este asunto en Francia permiten á la Autoridad cierta latitud y no son tan terminantes como en Inglaterra, puesto que les hacen conceder á los propietarios de casas antiguas un acomodamiento por medio del cual se pueden dispensar de instalar water-closets y de modificar en diámetro y materiales los conductos, siempre que éstos sean herméticos, tengan los retretes de válvulas, provisión de agua, se establezca la ventilación de la cañería y se instalen aparatos de descarga de agua automáticos al pie de cada conducto de caída de aguas.

En Alemania son bastante parecidas las disposiciones respecto á la incomunicación ó aislamiento del alcantarillado y de la casa. Se exige en Berlín como único sistema, en donde hay alcantarilla, el water-closet inglés, por el *Reglamento sobre edificaciones* del año 1887. En las *Ordenanzas de policía* de 1874, lo mismo que en el reglamento de 1879, ya se establecía la obligación del desagüe para todo propietario de un inmueble situado en calle dotada de cloaca; daba para ello seis semanas de plazo ineludible, y el de un año para la supresión de pozos negros, y señalaba las condiciones de los water-closets, conductos de hierro ó plomo, cuyo diámetro en los pequeños ha de ser de 6 á 10 centímetros, en los medianos de 12 ídem, y en los grandes de 22; las de ventilación por medio de tubos al tejado ó por las chimeneas, etc., etcétera, de manera análoga á la de otros países. En Austria, verbi gracia, en Viena, están impuestos también los water-closets donde hay alcantarilla (*Reglamento sanitario sobre edificios* de 1803). En Bélgica, en Italia, etc., no hay nada nuevo después de todo lo citado.

Puede añadir ahora este Consejo de Sanidad que España se ha acomodado también á las exigencias modernas de la higiene en cuanto se refiere al aislamiento de la vivienda y el alcantarillado. No hay nada, claro está, en la ley de Sanidad de 1855; pero en las *Ordenanzas municipales* de algunas ciudades se consignan disposiciones parecidas á las del ex-

tranjero. Las del Ayuntamiento de Madrid respecto á toda casa que se construya son las siguientes: primero, que todas las habitaciones tengan retretes en una pieza destinada á este objeto, con luz y ventilación en los patios y patinillos; segundo, que estos retretes sean inodoros; tercero, que las tuberías de bajada sean de plomo ó hierro, soldadas ó chuchufadas perfectamente, prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro; cuarto, que estas tuberías de bajada se prolonguen un metro por cima de las cubiertas, y que antes de acometer á los pozos de registro se disponga en ellos un sifón; quinto, que en los sitios donde se halle construída la alcantarilla general y sea posible su disposición, las bajadas de agua acometan á la de dichos retretes; y sexto, que el piso y el zócalo de 1'12 metros de altura, á contar desde el pavimento, en las piezas destinadas á retrete, estén revestidos con cemento.

Poco más pudiera decirse después de esto; el que, como Delvaile y Brouardel, no estudiara nuestras instituciones sanitarias más que en el papel, quedaría seguramente satisfecho.

3.º

G. *Polución de los ríos y corrientes de agua.*—Una ciudad con su población es un gigantesco organismo, que, así como tiene su *ingesta* de aire, alimento y bebidas, tiene también su *excreta* de todo lo inservible; parecida esta doble corriente de materiales al doble sistema arterial y venoso de los animales superiores, como decía Ward en el Congreso de Higiene de Bruselas en 1856. La limpieza de una ciudad, lo que se llama modernamente su saneamiento, depende de dos condiciones, que son para Proust y para todos los higienistas, indispensables: agua abundante y pura, y expulsión completa y rápida de las inmundicias. Pero el problema no se resuelve del todo así; falta aún saber qué destino ha de darse á la enorme masa de inmundicias peligrosas para la salud que diariamente salen del casco de una ciudad populosa; porque verdaderamente es enorme la cantidad de basuras y aguas sucias de todo género que expulsan las aglomeraciones urbanas, y que pueden llevar á otras partes los gérmenes de enfermedades terribles. Para comprenderlo bien, bastará saber que, según el conocido cálculo de Petteukofer, cada habitante proporciona al año más de 500 kilos de heces, orina, basura y ceniza; que por el de Heisser, de cada 50 kilómetros de calle, se recogen en tiempo seco más de 30 toneladas de basura y más de 100 en tiempo de lluvias; que sólo la basura de las casas, v. gr., en París, da 3.000 metros cúbicos diarios, y que de dicha ciudad, de Londres, como de las más populosas, son centenares de metros cúbicos de aguas inmundas los que salen al día por los grandes colectores de sus cloacas.

Ahora bien: las basuras de las vías y de las casas se pueden recoger y transportar más ó menos lejos; pero las aguas de todo género que por el alcantarillado arroja una ciudad, si no se las conduce á los campos de irrigación, como en alguna de nuestro país y bastantes del extranjero, han de ir, como toda corriente líquida, á buscar la salida natural á un río, á un lago ó al mar, en las localidades del litoral. Y como las aguas corrientes de los ríos pueden servir para uso de la vida de los poblados ribereños situados más abajo, el peligro de la contaminación llega á ser grande; las aguas, impurificadas de esta manera, ó son peligrosas para la salud, ó son inservibles para los usos domésticos. Por eso, á medida que la población en las ciudades ha ido creciendo, han ido aumentando también los inconvenientes y el riesgo, de tal modo que han llamado la atención de los higienistas y los Gobiernos de todos los países.

A pesar de su importancia, esta cuestión, sin embargo, no ha podido resolverla la Higiene más que por medio de la industria que quiere utilizar las inmundicias de las alcantarillas en el abono de las tierras, ó que ha conseguido purificarlas por otros procedimientos. Cuando éstos no pueden emplearse, y las aguas sucias han de verterse necesariamente en los ríos, el problema no tiene solución. Sólo siendo la corriente de agua que ha de arrastrarla de un volumen muchísimo mayor y de un curso rápido, es como el peligro de la contaminación será de escasa importancia para las poblaciones ribereñas que hayan de surtir de ellas. La opinión de los higienistas no está tampoco de acuerdo respecto á las condiciones de la depuración espontánea ó natural de las aguas corrientes que sirven de recipiente á las de las alcantarillas. El número de kilómetros que algunos han querido fijar como máximo de distancia para tal depuración, no ha parecido suficiente á otros; Frankland llegó á decir que en Inglaterra no había río alguno cuyo curso fuera bastante largo para conseguirlo; y que advertir que allí la impurificación de los ríos es mayor por los residuos de las industrias fabriles; en Manchester, las aguas del Irwell corren negras como la tinta á una larga distancia; el Clyde, al pasar por Glasgow, se convierte en una cloaca inmensa, y sigue así gran parte de su trayecto; y el Ayr como el Calder, son más bien grandes vertederos de los productos inservibles de incalculables números de fábricas.

La depuración espontánea ó natural de los ríos contaminados, que es un hecho innegable, tampoco se ha podido explicar claramente y de un modo que no admita discusión. El sol, por su acción bactericida de su luz y su calor; la agitación de la corriente; la acción de la gravedad, que poco á poco hace depositar en el fondo materias orgánicas de toda clase; la dilución, la sustitución de la combustión aerobia á la fermentación anaerobia; la influencia química del oxígeno; la lucha con los microbios saprofitas, acaban por restablecer al cabo de cierta distancia y de cierto tiempo, que no pueden calcularse, la pureza del agua en su composición química, y en cuanto á la existencia de bacterias patógenas. El Sena,

que al pasar por el puente de Asnières y recibir las aguas de las grandes cloacas de París casi se queda sin oxígeno disuelto, empieza á recobrarlo en Marly, y ya en Rouen vuelve á poseer la cantidad normal, mientras que la proporción de bacterias de toda clase sigue la marcha inversa. El Támesis, en el cual desembocan los grandes colectores de Londres, 30 kilómetros más abajo de la inmensa ciudad, y en sitio donde el río tiene más de medio kilómetro de anchura, aun deja sentir sus emanaciones en el tiempo de las grandes mareas, aguas arriba hasta el mismo sitio donde se levanta el Parlamento. Solamente en ríos caudalosos ó muy rápidos, la depuración se hace más prontamente, v. gr., el Rhin en Colonia, el Isar en Munich.

En algunas de las ciudades españolas sucede lo mismo, pero no ciertamente en Madrid, en que el escaso caudal y escasa velocidad del Manzanares le convierten en putrilago líquido de toda suerte de inmundicias más abajo del colector de Atocha, el último y más abundoso de los siete colectores de la Corte.

H. *Medidas para la defensa de los ríos.*—La necesidad, en la mayor parte de las veces imprescindible, de arrojar ó verter las aguas inmundas al río, junto al cual fueron fundadas muchas ciudades, y la imposibilidad, por largo tiempo sufrida, de purificarlas artificialmente, han sido las causas de que en los diversos países se tardara en legislar sobre la polución de los ríos, lagos y mares. Inglaterra en esto, como en otros asuntos de salubridad, ha sido el primero en tener leyes acerca de ella: la *Public health water* de 1876, ampliando la *Waterworks clauses Act* de 1847, y sobre todo, la titulada *The rivers pollution prevention Act* de 1876. En las primeras, las disposiciones se refieren principal y directamente al aprovisionamiento de las aguas potables; la última es la que trata de velar por la defensa de las aguas corrientes, y sus preceptos pueden aplicarse en casos análogos á los lagos, estanques y litoral de los mares.

The rivers pollution prevention Act del 15 de Agosto de 1876 prohíbe formalmente arrojar á las corrientes de agua las materias sólidas, las aguas de las alcantarillas y los residuos sólidos y líquidos de las fábricas y de las minas. Las Autoridades sanitarias que dependen y están bajo la inspección superior y central del *Local Government Board* son las encargadas de perseguir á los contraventores. Los Inspectores nombrados con este objeto tienen el encargo de informar sobre los hechos denunciados y el valor práctico de los procedimientos que deban de emplearse para remediarlos. Sus certificaciones son documentos fehacientes. Los Tribunales del condado respectivo entienden de todo lo que se refiere á las contravenciones; dictan las medidas necesarias, con ayuda de peritos, cuando ésta es conveniente; condenan á una multa que puede llegar hasta una suma equivalente á 1.260 pesetas diarias, en caso de retraso en la ejecución de lo dispuesto, y, finalmente, si el retraso alcanzara á un mes, disponen además la ejecución de oficio. Hay que advertir que la palabra *polución* sólo se entiende en el sentido de impurificación por sustancias que pueden ser nocivas á la salud.

En Bélgica, la *Ordenanza* de Octubre de 1865 y la ley de 7 de Mayo de 1877 no son tan precisas y severas. Se prohíbe en ellas arrojar á las aguas corrientes residuos caseros y fabriles, animales muertos ó vivos, etc., etc., y se faculta á los Consejos provinciales para dictar reglamentos que, aprobados por el Rey, tienen fuerza de ley sobre el mismo asunto.

En Alemania no existe ley alguna; pero hay diferentes disposiciones ministeriales muy rigurosas respecto á la conservación de la pureza de las aguas corrientes.

Francia cuenta con antiguas y modernas disposiciones; pero no deben haber sido muy eficaces, cuanto tanto se lamentan los higienistas de su incumplimiento. En un informe presentado por el Doctor Martín al *Comité consultivo de Higiene* en 1890, se citan varios ordenamientos reales y decretos del Consejo de Estado, desde el relativo á aguas y bosques de 1669 hasta el día, incluyendo la ley de Pesca fluvial de 1829.

En Italia, la *ley de Sanidad* del 22 de Diciembre de 1888, con ser un Código de Higiene á la moderna, no se refiere á la impurificación de las aguas de ríos donde se vierte las de las alcantarillas, y sí á la contaminación de las fuentes, pozos, cisternas, conductos y depósitos de aguas potables. Según dice el citado Doctor Martín, la legislación holandesa, suiza, rumana, danesa, alemana y española no contienen disposiciones esencialmente distintas á las anteriores. Este Consejo de Sanidad pudiera añadir que nuestra ley de Aguas aun dice menos que la italiana de Sanidad respecto á esto, pues sólo en su art. 128, y como por incidencia, prohíbe el lavar ropas, vasijas ú otros objetos en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, cuando el uso á que se destinen las citadas aguas exige que se conserve su pureza. Sin embargo, conviene añadir que recientemente por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en Noviembre de 1900, se ha publicado por Real decreto un reglamento sobre enturbiamiento ó infección de aguas públicas, y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con residuos de las fábricas. A lo cual hay que agregar una Real orden de la misma fecha adoptando medidas inmediatas para resolver los conflictos que surgen con frecuencia por dicha causa en la cuenca del Nervión. Pero ambas disposiciones ministeriales se refieren únicamente á la impurificación de las aguas con el residuo de minas y fábricas. Realmente en España está todo por hacer respecto á la polución por otras materias, y especialmente por las aguas sucias de las alcantarillas.

I. *Diversos procedimientos conocidos por la purifica-*

Clon y desinfección de las aguas del alcantarillado.—No ha de detenerse gran cosa este Consejo en el examen de dichos procedimientos, por ser de sobra conocidos, y sólo hará una sencilla enumeración de ellos para cumplir lo que se le exige en la Real orden de 27 de Mayo.

A fin de evitar la polución de las aguas de las cloacas ó de aprovechar la riqueza que representan, por lo que tienen de abono agrícola, se han sometido á diferentes operaciones, con objeto de depurarlas y convertirlas en inofensivas antes de verterlas en otras corrientes, ó se han desviado para dar riego á campos de cultivo. Desde muy antiguo se ha pensado en utilizar el valor de las aguas inmundas en provecho de tierras laborables, y España cuenta con algunas poblaciones, como Valencia y Murcia, donde hace siglos, y tomado de los árabes, se pone en planta el procedimiento de la irrigación. Verdad es que sólo se ha atendido á la idea de servirse de ellas como abono, sin que el interés de la salud pública haya intervenido en nada para adoptar tal sistema.

«La basura es oro, así como nuestro oro es basura», decía Víctor Hugo, y en otra parte añadía: «cada boznada de nuestras cloacas nos cuesta 1.000 francos; y de ahí dos cosas: la tierra empobrecida y el agua apesada; el hambre surgien del surco y la enfermedad del río», frases de pensador y poeta dignas del higienista más eminente. La idea utilitaria en agricultura es una de las dominantes en la aplicación del procedimiento higiénico de la irrigación por medio de las aguas de las cloacas. Para esto se ha tenido en cuenta el valor que representa el ázoe que expulsa una población numerosa con sus inmundicias, y que el sistema de alcantarillado único, *tout à l'égout*, va en cantidad de 0'04 por cada metro cúbico; por lo que decía en 1892 Grandeaú que las riquezas de las aguas inmundas que salen anualmente de París podían evaluarse en 28 millones de francos, y con ellos podía proporcionarse el ázoe de 85.000 quintales de trigo.

Por fortuna, en este caso, los intereses de la salud y de la agricultura marchan á la par. Así se comprende que poblaciones de gran importancia en el mundo hayan adoptado la irrigación como procedimiento mejor para evitar la polución de los ríos por las materias fecales, y no perder el dinero que éstas representan. Entre todas, París y Berlín son las que más importancia le han dado. En la primera de dichas ciudades, las pocas hectáreas con que empezó el tímido ensayo hace treinta y cinco años próximamente, se han convertido en la gran extensión de tierras destinadas al aprovechamiento de las aguas del alcantarillado en Gennevilliers, Achères, Mery, Carrière, Triel y Pierrelaye. En la segunda hay muchos miles de hectáreas dedicadas al mismo fin desde 1871, pertenecientes á los campos de irrigación de Heinesdorf, de Friedrichendorf, y de Ordoif, de Grosbeeren, de Falkenberg y de Rosenthal. Las opiniones de los peritos no son todas favorables á este sistema de depuración de aprovechamiento, pero lo es la mayoría, porque la experiencia ha demostrado que no ejerce influencia nociva en los que se dedican al cultivo de dichas tierras y en la salud de los que se alimentan de las verduras, y mucho menos de las frutas que en ellos se erian con lozanía y vigor; que ni siquiera el frío y las heladas son inconvenientes para el riego en invierno, y que los temores que se tenían en un principio no son fundados. Sin embargo, conviene decir que este sistema no es práctico más que en ciertas clases de terrenos que han de ser areniscos, de aluición, completamente permeables, ó de marga caliza, con objeto de asegurar bien la depuración de las aguas por la filtración fácil y la oxidación y nitrificación lo más perfectas posibles. En Gennevilliers y en Achères el agua que sale por avenamiento de los campos irrigados es completamente limpia y cristalina, inodora y potable.

En España, donde la agricultura anda escasa de abonos, pudieran aprovecharse bien los alrededores de algunas ciudades populosas para campos de irrigación y depuración. Hay actualmente en Madrid varias hectáreas destinadas á tal objeto, sin miras higiénicas de ninguna clase; 40 de ellas lo son por el colector de Atocha; 16 por el de Trajineros; 4 por el del Aguila; otras tantas, próximamente, por el de Segovia, etc., lo cual, para ensayo, sería digno de tenerse en cuenta.

Cuando por las condiciones del terreno ó por otra causa no se pueden dedicar al aprovechamiento agrícola las aguas sucias, suele hacerse uso del procedimiento de la filtración intermitente, sin utilización para el abono. Lo que con esto se obtiene es la acción purificadora de la tierra. Para ello importa, más que su extensión, su poder de filtración, nitrificación, de tal modo, que un metro cúbico de tierra sea capaz de purificar al día 40 litros de agua sucia de alcantarilla, y que 20 hectáreas de dos metros de espesor, de buena tierra, basten á una población de 100.000 habitantes.

Además de estos procedimientos existen otros varios, que pueden dividirse en mecánicos, físicos y químicos.

Los mecánicos, entre los cuales pudiera incluirse el anterior de filtración intermitente, preconizado por Bailey Denton, son principalmente de decantación, por medio de grandes depósitos, en cuyo fondo se precipitan las sustancias sólidas de las aguas, que forman un fango utilizable también en agricultura cuando se mezcla con arcilla, leche de cal, etcétera, etc. Puede citarse también el de destrucción y aprovechamiento de los materiales, unido al de evacuación neumática de las heces. Combinado con la acción de correctivos que se añaden, constituyendo un procedimiento mixto, está la decantación, puesta en práctica en varias ciudades inglesas como Birmingham, Newcastle, Blackourn, etc., etc., y en Francfort (Alemania). Las sustancias que se usan son cal, cloruro de magnesio, alquitrán de hulla (Swern); cal, dolonía calcinada (Oppermann); fosfato de cal, permanganato

de potasa, sulfato de aluminio, etc. (Deffosse). Este procedimiento es muy caro; en Francfort costó la fábrica 800.000 marcos, y los gastos de sostenimiento ascienden á 180.000 anuales según cálculos hechos; en Berlín, por ejemplo, la depuración por un procedimiento análogo costaría cinco veces más que la irrigación que allí utilizan. Otro procedimiento mecánico es el de Rockener, que aprovecha muy ingeniosamente la presión atmosférica.

Los llamados químicos son realmente mixtos, pues como se ha visto, van unidos á los de decantación, filtración, etc.

El método de depuración física más notable es el de la electricidad, propuesto por Webster hace algunos años y mejorado por Hermite, que á pesar de los ensayos hechos en el Haya en 1893, de haberse puesto en uso en algunas ciudades de los Estados Unidos é Inglaterra, no ha conseguido mucha fortuna. Además de estos procedimientos existen aún otros más modernos, llamados de depuración bacteriana, que se han presentado muy recientemente en Inglaterra, y de los cuales habla en términos bastante satisfactorios Bechmann en la *Encyclopedie des travaux publics*. Se deben á Cameron y á Dibdin.

Purificadas las aguas sucias por cualquiera de los anteriores procedimientos, pueden ya verterse en las corrientes, aprovechándose los fangos y depósitos para abonos agrícolas, etc. El residuo del procedimiento de Deffosse, por ejemplo, sirve para la fabricación del gas del alumbrado, pudiendo dar hasta 200 metros cúbicos por tonelada para la de cementar y para abonar tierras según los productos.

El Consejo de Sanidad no hubiera entrado en estos detalles, por juzgarlos ya al alcance de todos, si no fuera porque en la Real orden se habla de los diversos procedimientos conocidos como base para fijar las condiciones que deberá exigir el Gobierno á las Municipalidades en toda concesión de alcantarillado ó construcción de cloacas.

Conclusiones.

Examinados todos los extremos que comprende la Real orden de 27 de Marzo, tiene que dar este Consejo su opinión respecto á los puntos concretos que han motivado la consulta ministerial. Estos puntos son los siguientes:

1.º Forma de inscribir en las Ordenanzas municipales los preceptos higiénicos indispensables para la salubridad interior de las viviendas, fijando las condiciones consideradas como esenciales y reduciéndolas al número estrictamente indispensables.

El Consejo de Sanidad ha tenido buen cuidado de exponer en breves palabras todo cuanto las Ordenanzas municipales de Madrid, que en esto se parecen á las de muchas ciudades de España, exigen respecto á las necesidades higiénicas de las casas, en lo que se refiere al aire y á la luz, ya que respecto al agua dentro de las viviendas no dicen apenas nada; y, al exponerlo, ha procurado demostrar que gran parte de lo que en el extranjero está vigente se encuentra en las disposiciones sanitarias de nuestro país. Alguno que otro detalle podrá seguramente faltar; pero en lo principal, en aquello que pudiera llamarse *esencial é indispensable*, para usar los mismos términos de la Real orden, las Ordenanzas municipales de nuestras más importantes ciudades están redactadas de acuerdo con lo que en todas partes pasa como adaptado á lo que la moderna profaxia aconseja. La altura señalada á nuestras casas y á nuestros techos de las habitaciones; lo relativo á cubicación y á luces, etc., etc., dijérase tomado al pie de la letra de disposiciones sanitarias de países que van muy lejos en las cuestiones de higiene. ¿Qué más ha de consignarse? Muy poco; pero faltar lo que faltare, el incluirlo en las Ordenanzas municipales no llevaría consigo aparejado su exacto cumplimiento; y, sin éste, todo sería inútil, como hasta aquí lo es casi todo lo que en ellas está vigente. ¿Hay alguien que pueda negar que es letra muerta en nuestro país la mayor parte de lo que se refiere á exigencias y necesidades de la higiene oficial? ¿Se cumple mucho acaso de lo que hace relación con lo que las Ordenanzas de Madrid previenen acerca de caberías y vaquerías, de penas impuestas á los falsificadores de alimentos y bebidas, sobre lavaderos, cuadras, establos, etc., etc.? ¿Se acuerda ya algún propietario de casas en la Corte de las repetidas disposiciones que se han dado desde hace años sobre instalaciones de water-closets con agua y sifón? Estas mismas cuestiones, que han motivado la Real orden que ha dado á su vez motivo al presente informe, fueron ya expuestas en 1888 por el Ministro de la Gobernación al Ayuntamiento, casi en los mismos términos presentados en el informe que el Consejo de Sanidad había dado por Real orden verbal. Ocho años antes también el Ayuntamiento había dictado medidas para cuyo cumplimiento señalaba el plazo de un año, á fin de establecer sifones, descargas de agua, tubos de ventilación en los retretes, etc., etc., anunciando que se colocaría en la fachada de la casa cuyo propietario hubiera cumplido estas disposiciones, una plancha ó placa con esta inscripción ó otra análoga: «Casa aprobada por la Junta de Sanidad»; hace próximamente dos años se repitió por la Corporación la misma serie de medidas. ¿Han surtido efecto? ¿Se han tomado siquiera en serio? ¿Se ha intentado hacerlas cumplir?

El Consejo de Sanidad cree, pues, que es ocioso pensar en que las disposiciones encaminadas á mejorar las condiciones detestables de la mayor parte de las viviendas en las ciudades españolas se consignen en las Ordenanzas municipales, primeramente porque ya están casi todas las que con esto se relacionan, y después, porque aun inscribiéndose en ellas las que faltan, serían tan incumplidas como las actuales. Aparte de que siendo por la ley Municipal (artículos 72 y 73) de la exclusiva competencia y de la obligación de los Ayun-

tamientos todo cuanto se refiere á la higiene de los pueblos que administran, habría que dejarles siempre con entera libertad para redactar sus Ordenanzas, sin más limitación que la que establece el art. 76 de la citada ley Municipal. La iniciativa del Gobierno, cree este Consejo que no podría ser más que la de la indicación ó advertencia, pero no la de la imposición. Esto sólo podría hacerse por medio de una ley que á todos obligara, ó cumpliendo el art. 98 del capítulo 18 de la vigente ley de Sanidad de 1855, que habla de un reglamento publicado por el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, en el que se incluyeran las reglas higiénicas para todas las poblaciones del Reino. Sólo publicado dicho reglamento, que á pesar de los cuarenta y seis años transcurridos aun no se ha redactado, haciendo una ley de Salubridad urbana que contruyera en líneas generales cuanto se relaciona con los asuntos higiénicos á que han de atender los Ayuntamientos, es como podría conseguirse algo en provecho de la salud pública. Pero habría que hacer efectiva una sanción y encomendar á un servicio de inspección la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto. Mientras no se quite, sobre todo en esto de la Inspección, lo que en países más adelantados y de más experiencia que nosotros en estas cuestiones se ha hecho, será inútil cuanto se trate de obtener. Sin el *Medical Office* de Inglaterra serían inobservadas muchas veces las disposiciones sanitarias en aquel país, tan celoso, sin embargo, de los intereses de la salud. Ley, pues, ó reglamento general que á todos obligue; inspección ó vigilancia activa y sostenida con tenacidad; sanción penal para el infractor; responsabilidad para la Autoridad que no vele por el cumplimiento de lo dispuesto, son las condiciones necesarias, á fin de conseguir una reacción efectiva hacia la higiene que tanta falta nos hace.

Para redactar un reglamento no hay más que cumplir lo preceptuado en la ley de Sanidad; para hacer una ley especial de salubridad urbana no hay más que proponérselo; las Cortes no habrían de negar el concurso á su concepción, y los obstáculos que repetidas veces ha encontrado en ellas una nueva ley de Sanidad completa, no los habría de tener una ley exclusivamente dedicada á sanear las ciudades ajustándose á los preceptos de la higiene en lo que ésta tiene de vulgar admisión por todo el mundo. Lo que había de ser más difícil, sin una voluntad firme por parte de todos, es su cumplimiento; para ello habría de despertarse el celo y el interés de las Autoridades, y trabajar porque creciera en los ciudadanos todos, vigorosa y fuerte, la idea de que hay pocas cosas que deban de preocupar más que las que se refieren á los problemas de la enfermedad y la muerte; porque, como dice Putreis, «los particulares tienen también deberes que cumplir, y son muchas veces más responsables que las Autoridades, á las cuales abandonan con gran facilidad la misión de preservarlos». En cuanto al temor de los inconvenientes que alguien creyera que habían de resultar de la publicación de una ley parcial, hay que decir que en Inglaterra, país tan cuidadoso de sus asuntos sanitarios, jamás han existido ni temor ni inconvenientes, y se ha hecho parcialmente toda su reforma higiénica, que quizás hubiera sido más torpe y lenta de haber intentado hacerla de un solo cuerpo y de un solo golpe.

2.º Forma legislativa más aceptable para hacer preceptivo el aislamiento entre las casas y las alcantarillas, distinguiéndose los preceptos que podrían dictarse para las construcciones futuras, y lo que habría de hacerse en las ya existentes.

El Consejo podría dispensarse de exponer su opinión acerca de este punto después de lo que acaba de informar respecto al anterior. No puede haber forma mejor para consignar las disposiciones sanitarias que han de asegurar el aislamiento deseado, que la que se ha defendido anteriormente para obtener el mejoramiento de la salubridad de la vivienda. Todo lo necesario á dicho objeto está escrito y expuesto en las Ordenanzas municipales; su inobservancia es la mayor y más clara prueba de que no es en esos Códigos sanitarios de los Ayuntamientos en donde han de tener nunca asiento.

Pero si además de la opinión sobre la forma legislativa se pide también al Consejo de Sanidad la que tenga sobre medios de transacción, con el fin de acomodar á los sistemas antiguos los modernos preceptos, dirá que, en lo que á esto se refiere, y á pesar de que cree que en estas materias no es conveniente transigir con los intereses del propietario, que no pueden ser nunca superiores á las conveniencias de la salud pública, puede imitarse á Francia, que ha permitido no modificar retretes antiguos de válvulas, con tal de que se instalen aparatos de descarga automática de agua al pie de cada caída de aguas sucias, se establezca la ventilación y las cañerías sean herméticas. Pero el Consejo no aconsejará nunca transigir con la codicia ó apatía del propietario en este punto, y dará siempre su opinión decidida en favor de un radicalismo necesario que prohíba otra cosa que no sea el sistema de oclusión completa, tal como se practica en casi todos los países extranjeros, y de que anteriormente se ha ocupado detalladamente. Es demasiado importante para la salubridad de la vivienda y de la ciudad entera lo que al tal aislamiento hace relación para que se puedan adoptar temperamentos de transacción y tolerancia.

3.º Bases de una ley de defensa de ríos y corrientes de agua, encaminadas á evitar que viertan en ellas las alcantarillas, fijando las condiciones que el Gobierno deberá exigir á las municipalidades en toda concesión de alcantarillado ó construcción de cloacas, para la desinfección y purificación de las aguas sucias.

Dado el peligro indudable que para todos los que pueden

hacer uso de las aguas corrientes puede tener su polución, entendiéndose por ésta la contaminación por sustancias nocivas a la salud, se impone la necesidad de una ley de defensa, que ponga a estas aguas a cubierto de semejante impurificación. Dos son las causas principales de ésta: la evacuación de todas ó de partes de las aguas inmundas de las ciudades, y la de los residuos ó productos inservibles de las industrias. En absoluto, y siempre que hubiera medio de evitar que estas sustancias se vertieran en las aguas de ríos, arroyos ú otra cualquiera corriente, debieran prohibirse ambas causas de contaminación: la mayoría de los higienistas se pronuncian en favor de tal prohibición, y aun todos ellos serían partidarios de ella si no fuera por la imposibilidad en que se hallan muchos Municipios de dar otro destino que no sea la expulsión directa de los productos excrementicios de la ciudad, al río, al riachuelo ó al torrente que pasa junto á ella. Esta imposibilidad es, las más de las veces, la que reconoce por motivos la falta de sumas necesarias para hacer frente á cualquier sistema de purificación y desinfección de las aguas inmundas de alcantarillado. Por eso el ilustre higienista Pettenkofer fué partidario de cierta tolerancia respecto á esto en el Congreso de 1886 en Breslau, sosteniendo que en el estado actual de la técnica, y ante los gastos que trae consigo cualquier sistema de depuración, no se debe imponer esta práctica más que en el caso de verdaderos peligros para la salud ó de graves inconvenientes para las poblaciones ribereñas.

A pesar de ello, este Consejo de Sanidad opina que debe darse por supuesto siempre el riesgo para la salud, y por lo tanto, prohibirse la evacuación de todo lo que puede ensuciar las aguas corrientes de modo que las haga impropias para los usos de la vida. Sólo en los casos de que la corriente del río fuera caudalosa en cierta proporción y muy rápida, y á juicio siempre de informes periciales, podría autorizarse con ciertas y determinadas condiciones. Y como entonces se impondría el pensar en el destino que habría de darse á los productos de las alcantarillas ó de la industria, sería necesario que el Municipio ó la fábrica, la entidad, en una palabra, que tuviera que ser la autora de la contaminación, fuera obligada y se comprometiese á un sistema de depuración y desinfección eficaz, que pusiera á cubierto de ella las aguas aprovechables por otro. Las bases que el Consejo propone para una ley de defensas de aguas corrientes, para resolver la cuestión propuesta en la Real orden, son las siguientes:

1.º Se prohíbe la evacuación de las aguas de las cloacas y de los residuos sólidos y líquidos de las fábricas, talleres, minas y carreteras, en los ríos y demás aguas corrientes.

2.º Solamente se autorizará dicha evacuación en el caso de que el río sea de curso muy rápido y que su caudal esté en relación con las materias evacuadas en un momento dado en la proporción de 150 por 1, y cuando se demuestre la imposibilidad de dar otro destino á los productos del alcantarillado y de la industria.

3.º Las aguas sucias del alcantarillado de las poblaciones serán necesariamente sometidas á procedimientos de depuración y de desinfección ó destinadas al riego, cuando no sea permitido verterlas en el río, etc., etc. Los Ayuntamientos respectivos solicitarán del Gobierno la aprobación del sistema que piensen adoptar para ello.

4.º No se aprobará ningún proyecto de saneamiento de población que no contenga necesariamente el de la purificación de las aguas sucias de las cloacas, excepto en el caso de que por el caudal y la rapidez del curso del río no se prohiba su evacuación en él.

5.º Los residuos de fábricas, talleres, minas y canteras, cuando á juicio de la Autoridad competente no deban por su naturaleza ser vertidos en las aguas corrientes de ríos, arroyos, etc., etc., tendrán que ser purificados por algún procedimiento, que será sometido también para su aprobación á la Superioridad.

6.º Un reglamento publicado seis meses después de sancionada esta ley determinará todas las particularidades á ellas relativas.

Por último, el Consejo cree de su deber completar el pensamiento que informa el presente dictamen con las siguientes conclusiones:

1.ª Que se consigne en todos los presupuestos municipales la cantidad que prudencialmente permitan sus recursos para atender á los gastos que exija el mejoramiento de la higiene.

2.ª Que las infracciones sanitarias se califiquen, según su grado de importancia, como faltas ó delitos, y en tal concepto se incluya en el Código penal ó se castiguen en ley especial.

3.ª Que para la más eficaz aplicación de los preceptos que se refieren al mantenimiento y mejora de la higiene pública, convendrá que la Autoridad en la materia sea ejercida por un personal técnico.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., en cumplimiento de lo prevenido en la ya citada Real orden de 27 de Marzo último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1901.—El Vicepresidente, Julián Calleja.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, solicitando, en nombre propio y en el de los demás de España, se fije el alcance de la Real orden del 6

de Junio último, y el de la orden de esta Dirección general fecha 22 de Julio, en el sentido de que no se refieren á la clase farmacéutica, para la que sigue siendo obligatoria la colegiación:

Resultando que la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Madrid, por sí y en representación de los demás de España, en instancia dirigida á este Ministerio en 23 del actual, piden aclaración á la orden de esta Dirección, inserta en la GACETA el 3 del actual, y á la Real orden de 6 de Junio último, en que se funda la primera:

Resultando que dichos Farmacéuticos suplican se dicte una Real orden que aclare el alcance de dichas disposiciones en el sentido de que no se refiere á la clase farmacéutica, cuya colegiación está en todo su vigor:

Vista la Real orden de 6 de Junio y la orden de esta Dirección general de 22 de Julio último, dictadas en el sentido de que no se refiere á la clase farmacéutica, para la que sigue siendo obligatoria la colegiación, toda vez que la ya mencionada Real orden de 6 de Junio fué dictada á petición del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, en virtud de instancia de algunos Médicos que solicitaban la suspensión de los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre del año último, en lo que se refiere á la obligación en que están los Médicos de colegiarse para poder ejercer la profesión:

Considerando que la Real orden de 6 de Junio último, por la que este Ministerio contestó á la comunicación que le había dirigido el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo con fecha 3 de Mayo anterior, no tiene más valor que el de ser instrucciones que se le comunicaban á aquél para que las tuviese en cuenta al tiempo de intervenir en la sustanciación del incidente de suspensión de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900, promovido en el pleito que contra aquélla se interpuso; y

Considerando que la suspensión de los efectos de las resoluciones ministeriales que constituyen materia recurrible en vía contencioso administrativa solamente el Tribunal de esta jurisdicción puede acordarla, con arreglo al art. 10 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 24 de Junio de 1894; y no habiendo aún resuelto el incidente de suspensión promovido por D. Manuel Iglesias y otros Profesores respecto á la Real orden de 3 de Noviembre del año último, ésta conserva toda su fuerza y eficacia;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se halla en todo su vigor la Real orden de 3 de Noviembre de 1900, referente á los Colegios Médicos y Farmacéuticos, mientras el Tribunal de lo Contencioso no acuerde la suspensión de sus efectos.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se levante, para la tramitación de los expedientes de oposiciones, la suspensión impuesta por el art. 4.º de la Real orden de 17 del pasado Marzo, por haber cesado las causas que la motivaron.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar dudas acerca de la aplicación que ha de darse á la Real orden de 17 de Junio último, en cuanto se relaciona con el precepto establecido de la edad de veintidós años para tomar parte en las oposiciones á Escuelas públicas de primera enseñanza, una vez publicado el reglamento de 11 de Agosto actual;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el carácter de generalidad con que el art. 5.º de dicho reglamento exige haber cumplido veintidós años de edad para ser admitido á ejercicios de oposición, no deroga la excepción establecida en la precitada Real

orden, atendiendo á las consideraciones que en la misma se exponen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los derechos de inscripción, matrícula, académicos y de examen que satisfagan los alumnos de las cátedras suplementarias de Odontología y Protésis dentaria, creadas en la Facultad de Medicina de la Universidad Central por Real orden de 21 de Marzo último, sean los mismos que los correspondientes á los de Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puigcerdá, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Agosto de 1901.—El Director general, P. A., el Subdirector, Juan Antonio García Labiano.

Lista de Aspirantes á los Registros de la propiedad de Tortosa, Vitoria, Tarrasa, Hellín, Osuna y Orotava.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORTOSA

D. Fernando Sepúlveda Quirós.
Luis Tresguerras Melo.
Senén Allué Oliván.
Buenaventura Agulló Prats.
José Antonio Quintanilla Polo.
Francisco Calvo.
Fernando Gil Moreno.
Ricardo Juan García.
Rafael Bugallal Araujo.
Francisco Ramallo Gallardo.
Eugenio M. Bosque Rodríguez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VITORIA

D. Román Arjona Arjona.
Ignacio Pereira Domínguez.
Ignacio Vidal Peleteiro.
Miguel Rato Fraile.
Ricardo Novillo Fertrell.
Francisco Alvarez Isla.
Rafael Bugallal Araujo.
Santiago Baglietto Leante.
Antonio Ballcells Bru.
Agustín Enciso Unzué.
Marcial Carballido Bugallal.
Angel Antonio Mata Esteve.
Celestino Alvarez García.
Feliciano Piñol Marsot.
Evaristo de la Riva González.
Eugenio M. Bosque Rodríguez.
Luis Navarro Ramírez.
Juan Herrero Poveda.
Mariano Gaité Heredia.
Isidoro Villaseca.
Francisco Suárez Fernández.
Joaquín Girón Arcas.
Vicente Pallares Sanchis.
Augusto Hernández Martí.
Atilano Alonso Alonso.
Francisco Moler o Leventell.
Joaquín Camillari Clement.
Lope Hernández Díaz Carrasco.
Luis de Sola Muñoz.
Andrés Garmendia.
Justaquio Díaz Moreno.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TARRASA

D. Alfredo Gómez de la Serna.
 Antonio Trigueros Ruiz.
 Román Arjona Arjona.
 Ignacio Pereira Romero.
 Ignacio Vidal Peleteiro.
 Miguel Rato Fraile.
 Ricardo Novillo Fertrell.
 Francisco Alvarez Isla.
 Rafael Bugallal Araujo.
 Santiago Baglietto Leante.
 Antonio Balcells Bru.
 Ricardo Juan García.
 Agustín Enciso Unzué.
 Marcial Carballido Bugallal.
 Angel Antonio Mata Esteve.
 Juan Serra Corominas.
 Feliciano Piñol Massot.
 Evaristo de la Riva y González.
 Fernando Pérez Carrasco.
 Jaime Satorras Macía.
 Luis Navarro Ramírez.
 Jenaro Genovés.
 Juan Herrero Poveda.
 Mariano Gaité Heredia.
 Isidoro Villaseca.
 Francisco Suárez Fernández.
 Joaquín Girón Arcas.
 Vicente Pallares Sanchis.
 Atilano Alonso Alonso.
 Joaquín Camilleri Climent.
 Luis de Sola Muñoz.
 Andrés Garmendia.
 Eustaquio Díaz Moreno.
 José Peris Pallás.
 José María Beltrán.
 Juan N. Alonso Zegrí.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE HELLÍN

D. Román Arjona Arjona.
 Ignacio Pereira Romero.
 Miguel Rato Fraile.
 Juan Bautista Genovés.
 Ricardo Novillo Fertrell.
 Francisco Alvarez Isla.
 Rafael Bugallal Araujo.
 Santiago Baglietto Leante.
 Antonio Balcells Bru.
 Jenaro Genovés.
 Eliseo Guardiola.
 Mariano Gaité Heredia.
 Isidoro Villaseca.
 José Morell Terry.
 Joaquín Girón Arcas.
 Vicente Pallares Sanchis.
 Joaquín Camilleri Climent.
 Luis de Sola Muñoz.
 Andrés Garmendia.
 José María Beltrán.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE OSUNA

D. Román Arjona Arjona.
 Ignacio Pereira Romero.

D. Miguel Rato Fraile.
 Juan Bautista Genovés.
 Luis León Troyano.
 Antonio Aguilar Cano.
 Ricardo Novillo Fertrell.
 Francisco Alvarez Isla.
 Rafael Bugallal Araujo.
 Santiago Baglietto Leante.
 Antonio Balcells Bru.
 Luis Navarro Ramírez.
 Jenaro Genovés.
 Mariano Gaité Heredia.
 Isidoro Villaseca.
 Joaquín Girón Arcas.
 Vicente Pallares Sanchis.
 Atilano Alonso Alonso.
 Joaquín Camilleri Climent.
 Luis de Sola Muñoz.
 Andrés Garmendia.
 José María Beltrán Benedicto.
 Leopoldo Puerto Peláez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE OROTAVA

D. José María Beltrán Benedicto.
 Antonio Balcells Bru.
 Alfonso Barrera Calduch.
 Miguel Rato Fraile.
 Ricardo Vázquez Rey.
 Desiderio Martínez Ruiz.

Madrid 26 de Agosto de 1901.—El Director general, P. A.,
 el Subdirector, Juan Antonio García Labiano.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 135—21 DE AGOSTO DE 1901

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse
 los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Isla de Terranova (costa S)

Campanario que sirve de marca en la villa de Kennedy.

(Avis aux Navigateurs, núm. 222/1.430. Paris, 1901.)

Núm. 628, 1901.—Según aviso del Jefe de la División na-
 val de Terranova é Islandia, existe en la aldea de Kennedy,
 en la punta S. de la entrada del río de Codroy, un campana-
 rio que constituye una excelente marca perfectamente visible
 en las claras de la niebla.

Situación dada: 47° 49' 40" N. por 53° 6' 5" W.

Carta núm. 138 de la sección IX.

MAR DEL NORTE

Alemania.

Eider.—Situación de las luces de dirección
 de Vollerwiek.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 28/154. Berlin, 1901.)

Núm. 629, 1901.—Las luces Azules blancas de Vollerwiek,

que dan la dirección que se debe seguir en el Furrenstrom,
 se encuentran situadas en 54° 17' 10" N. por 15° 0' 23" E.

Cuaderno de faros núm. 3, 1.º, pág. 112.

MAR MEDITERRANEO

MAR NEGRO

Rusia.

Sebastopol.—Sirena de niebla en el cabo Kersoneso.
 Luz en ensayo en el cabo Paulovski.

(Avis aux Navigateurs, núm. 223/1.443. Paris, 1901.)

Núm. 630, 1901.—1.º Se ha establecido en el faro del
 cabo Kersoneso una sirena de niebla de aire comprimido,
 cuya aparato emitirá en tiempos de niebla sonidos de tres se-
 gundos de duración, separados por intervalos de un minuto.

2.º A título de ensayo, la luz fija roja que se iza en la
 verga del mástil de señales de la punta Pavlovski, se debe
 sustituir temporalmente por una luz permanente del sistema
 Lindberg de destellos rápidos alternativamente blancos y verdes.

Esta luz está colocada en una garita cilíndrica de hierro,
 pintada de blanco, estando á 9,2 m. sobre el nivel del mar y
 á 1 m. sobre el terreno.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 206.

Carta núm. 101 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Islas Filipinas.

Islas Calamianes.

Banco al SE. de estas islas.

(Notice to Mariners, núm. 28/818. Washington, 1901.)

Núm. 631, 1901.—El Comandante del cañonero norteamer-
 ricano Panay anuncia, con fecha 27 de Mayo, la existencia
 de un banco al SE. de las islas Calamianes en 11° 33' N. por
 126° 37' E.

Este banco, formado de arena y coral, tiene una forma
 casi circular y un diámetro de 1,5 millas, estando cubierto
 con menos de 12 m. de agua.

En la extremidad S. de este banco, y en 16 m. de agua, el
 tronco de un árbol de 0,40 m. de diámetro emerge 1,5 m.

Carta núm. 224 de la sección V.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Isla Célebe (costa W.)

Bajo en el estrecho de Tanakeke.

(Notice to Mariners, núm. 506. Londres, 1901.)

Núm. 632, 1901.—Según datos recibidos del Gobierno ho-
 landés y del Board of Trade, el Capitán del vapor Holyrood
 refiere que el 19 de Octubre de 1900, á la 1ª 15ª de la tarde, su
 buque, cuyo calado era de 6,9 m., rascó un bajo en la entra-
 da S. del estrecho de Tanakeke en 5° 34' S. por 125° 34' E.

Carta núm. 464 de la sección V.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante ei
 mes de Julio último, que se publica en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la Dirección general, en cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 28 de
 Febrero de 1895.

TRIGO

BUQUES			FECHA	PUERTO	PUERTO	FECHA	Número	Cantidad	Cantidad	Resultado	OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	To- nelaje.	ó número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	del manifesto.	manifestada.	declarada.	del despacho.	
								Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	
Vapor	Miguel Gallart	2.404	5 Abril	Nueva Orleans.	Barcelona	6 Mayo	574	1.087.500	1.087.500	1.084.237	A granel.
Idem	Almvik	1.957	28 id.	Melbourne	Idem	16 id.	583	2.205.995	2.186.665	2.216.524	En 19.330 sacos.
Idem	Miguel Jover	2.554	5 Mayo	Buenos Aires	Idem	29 id.	686	500.000	493.958	444.203	En 6.042 id.
Idem	Acmé	1.490	24 Junio	Kertch	Idem	7 Julio	862	1.200.000	1.000.000	1.218.679	A granel.
Idem	Alfonso XIII.	3.585	30 Mayo	New York	Coruña	1.º id.	270	436	436	436	»
Idem	Tintoré	867	Núm. 287	Liverpool	Ferrol	3 id.	44	17.400	17.200	17.500	En 200 sacos.
Idem	Acmé	1.490	25 Junio	Kertch	Valencia	15 id.	565	2.342.500	2.342.500	2.335.650	A granel.
Idem	Paulina	1.343	4 Julio	Liverpool	Avilés	8 id.	63	436.869	436.869	438.500	»
Idem	Donata	580	12 id.	Idem	Idem	16 id.	67	64.401	64.401	64.870	»
Idem	Veloz	925	13 id.	Idem	Idem	18 id.	68	101.500	101.500	101.000	»
Idem	Sapho	1.248	8 Junio	El Pireo	Tarragona	19 Junio	225	1.555.000	1.555.000	1.570.204	»
								9.511.601	9.486.029	9.491.803	

CEBADA

Vapor	Santa Ana	1.100	26 Junio	Marsella	Sevilla	7 Julio	293	2.100	2.100	2.070	»
-------	-----------	-------	----------	----------	---------	---------	-----	-------	-------	-------	---

CENTENO—NO HUBO IMPORTACIÓN

MAIZ

PUQUÉS		FECHA		PUERTO		FECHA		Cantidad		Resultado		OBSERVACIONES
Clase.	NOMBRE	Tonelaje.	número del visado consular.	de procedencia.	de destino.	de la llegada.	Número del manifiesto.	manifestada. Kilogramos.	declarada. Kilogramos.	del despacho. Kilogramos.		
Vapor	Sapho	1.248	8 Junio	El Pireo	Barcelona	14 Junio	755	1.040.000	1.040.000	1.036.698	A granel.	
Idem	J. Jover Serra	2.311	6 id	Buenos Aires	Idem	29 id	820	775.000	765.909	750.534	En 9.091 sacos.	
Idem	Alfio	1.316	22 id	Breila	Idem	4 Julio	845	365.000	365.000	366.419	A granel.	
Idem	Aznalfarache	1.100	3 Julio	Marsella	Almeria	11 id	177	8.300	8.217	8.217		
Idem	Torre del Oro	819	11 id	Idem	Alicante	16 id	366	5.000	4.950	4.950		
Faluc	J. Enrique	15	Núm. 191	Gibraltar	Algeciras	2 id	966	1.000	1.000	990	En 10 sacos.	
Vapor	Tintoré	867	Idem 287	Liverpool	Ferrol	3 id	44	10.879	10.879	10.727	En 100 id.	
Idem	Rivera	501	1.º Junio	Idem	Coruña	7 Junio	231	28.600	28.600	28.600		
Idem	Cecilia	709	8 id	Idem	Idem	13 id	243	65.863	65.863	65.863		
Idem	Alfonso XIII	3.585	30 Mayo	New York	Idem	1.º Julio	270	401	401	401		
Idem	Tintoré	367	29 id	Liverpool	Idem	5 id	274	38.196	38.196	38.196		
Idem	Activo	752	1.º Julio	Idem	Bilbao	6 id	1.110	29.281	29.281	29.750		
Idem	Niña	643	1.º id	Idem	Idem	6 id	1.109	15.800	15.800	15.642		
Idem	Paulina	1.343	11 id	Idem	Idem	16 id	1.167	49.107	49.107	49.271		
Idem	Veloz	925	14 id	Idem	Idem	20 id	1.194	20.000	20.000	19.800		
Idem	Ciudad de Mahón	540	Núm. 56	Melilla	Málaga	22 Junio	500	10.000	9.900	9.900		
Idem	Nuevo Extremadura	741	Idem 789	Marsella	Idem	27 id	514	30.000	29.700	29.700		
Idem	Ciudad de Mahón	540	Idem 61	Melilla	Idem	2 Julio	534	10.000	9.898	9.898		
Idem	Ciudad de Mahón	540	Idem 64	Idem	Idem	6 id	542	5.000	4.948	4.937		
Idem	Ciudad de Mahón	540	Idem 66	Idem	Idem	13 id	567	12.500	12.370	12.370		
Idem	Yorshire	155	Idem 290	Liverpool	Ribadesella	8 id	16	418.450	418.450	418.641		
Idem	Yorshire	155	Idem 317	Idem	Idem	20 id	18	419.330	419.330	418.679		
Idem	Girdleness	1.182	14 Diciembre	Varna	Gijón	2 Enero	2	780.000	780.000	698.594		
Idem	Niña	643	22 Junio	Liverpool	Idem	28 Junio	90	196.402	196.402	197.450		
Idem	Paulina	1.343	4 Julio	Idem	Idem	12 Julio	98	367.702	367.702	368.830		
Idem	Donata	680	12 id	Idem	Idem	18 id	100	41.774	41.774	41.800		
Idem	Bravo	819	9 id	Idem	Idem	24 id	104	13.200	13.200	13.200		
Idem	Niña	643	22 Junio	Idem	Avilés	27 Junio	58	168.158	168.158	169.750		
Idem	Activo	752	28 id	Idem	Idem	3 Julio	61	203.000	203.000	204.000		
Idem	Paulina	1.343	4 Julio	Idem	Idem	8 id	63	281.087	281.087	282.234		
Idem	Donata	580	12 id	Idem	Idem	16 id	67	162.857	162.857	164.280		
Idem	Veloz	925	13 id	Idem	Idem	18 id	68	211.500	211.500	210.500		
								5.783.927	5.774.019	5.680.821		

Madrid 22 de Agosto de 1901.—El Director general, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Resultando inadmisibles las tres proposiciones que, en virtud del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 10 del corriente, se han presentado para la reparación de los cables telegráficos submarinos que se hallan interrumpidos, dos de ellas por lo elevado de sus precios y la tercera por haber llegado fuera del plazo marcado en dicho anuncio, se abre nuevo concurso por cuatro días, contados desde el siguiente a la publicación en la GACETA DE MADRID, durante los cuales pueden presentarse proposiciones por cuantos deseen tomar a su cargo la ejecución de este servicio.

Madrid 28 de Agosto de 1901.—El Director general, F. Laviña.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

En el expediente incoado por la Junta de Patronos del Colegio de San Pedro y Santa María, de Cardoso, Concejo de Llanes (Oviedo), fundado en virtud de cláusula testamentaria de D. Francisco del Hoyo y Junco, solicitando que se apruebe dicha fundación como establecimiento público de enseñanza y los nombramientos de los Profesores del Colegio, se ha emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el siguiente dictamen:

La Sección ha examinado el expediente de fundación de un Colegio en San Pedro y Santa María de Cardoso, en el Concejo de Llanes (Oviedo), que fué remitido á su informe por Real orden de 12 de Febrero último:

Resulta de los antecedentes, que D. Francisco del Hoyo y Junco, natural de Santa María de Junco, Concejo de Ribadesella, provincia de Oviedo, por testamento que otorgó en la Ciudad de la Habana en 18 de Octubre de 1884, fundó en dicho pueblo, bajo la advocación de San Pedro y Santa María, un Colegio en la casa en que fallecieron sus padres, y área de terreno de 80 metros que la rodean, en el cual habian de recibir educación gratuita de primera enseñanza, Religión, lectura, escritura, Gramática castellana, Aritmética mercantil, Teneduría de libros por partida doble y toda clase de costura y de bordados el mayor número posible de niños pobres de uno y otro sexo de la parroquia de Hontoria y Valle de San Jorge de Nueva, pudiendo también educarse en dicho Colegio los niños hijos de padres pudientes, destinándose la cuota que se les señale á las necesidades del establecimiento.

Legó 1.500 duros en oro (7.500 pesetas) anuales con destino á la retribución de dos Profesores y una Profesora para dicho Colegio, y 3.000 pesos en oro para que se ejecutaran en la casa expresada las obras necesarias para el establecimiento del Colegio, de modo que puedan estar en el mismo con separación de los dos sexos.

Para el planteamiento, organización y dirección del Colegio, nombró una Junta directiva compuesta por el Cura de la parroquia de Hontoria, por D. José Antonio Buergo y Sán-

chez, D. Benito de la Vega y el Alcalde de Nueva; y cuando no queden más que tres de éstos, se formará la Junta con el referido Cura, con el Alcalde de dicho pueblo y con el Profesor de más edad del Colegio.

En 19 de Octubre de 1888 se inauguró dicho establecimiento de enseñanza, desde cuya fecha viene funcionando con perfecta regularidad.

La primera Junta directiva creyó conveniente formar tres Escuelas en el Colegio: una para comercio y dos de primera enseñanza superior para niños y niñas, porque en esta forma se respondía mejor á las necesidades de la región y se interpretaba fielmente la voluntad del testador.

Los fondos legados con dicho objeto por el testador están impuestos en la Deuda del Estado y depositados á nombre de la sucesión del Sr. Hoyo en la casa de los Sres. García Calamarte y Compañía de esta Corte.

El patronato, compuesto por el Cura párroco de Hontoria, el Alcalde de Nueva y por el Profesor de más edad de dicho Colegio, D. Pablo García Pajaras, presentó instancia en 10 de Marzo de 1900 suplicando á V. E. se sirva: primero, aprobar dicha fundación; segundo, considerarla como establecimiento público de enseñanza, por no haber ninguna otra Escuela superior de niños y niñas, ni Escuela de Comercio en el Municipio; pero respetando los derechos del patronato, que tiene el exclusivo derecho de proponer á la Superioridad el personal de la fundación; y tercero, que se aprueben los nombramientos de los Profesores del Colegio con las asignaciones de 2.500, 2.250 y 2.000 pesetas respectivamente.

El Inspector de primera enseñanza informó que debía aprobarse dicha fundación, clasificándola de patronato particular; pero desestimando el nombramiento de los Profesores de primera enseñanza del Colegio D. Amador Lorenzo Alvarez y Doña Victorina Mieres Pérez, por no haber concurrido en ellos lo que previenen las disposiciones vigentes para los Maestros públicos, ni haberse observado el reglamento particular del Colegio.

La Junta provincial de Instrucción pública evacuó su dictamen en el mismo sentido.

Al expediente se acompaña certificación en que se hacen constar las condiciones legales que reúnen las personas que actualmente desempeñan cátedra en dicho Colegio.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. propone que, antes de dictar la resolución que en definitiva proceda, se oiga dictamen de esta Sección:

Considerando que, según el art. 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, la Beneficencia particular comprende las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de éstos por personas determinadas:

Considerando que en las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores y sus patronos; cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos:

Considerando que los patronos de la fundación desarrollan en un reglamento, que discutieron y aprobaron al efecto, las disposiciones del testador con arreglo á la expresa voluntad del difunto; y

Considerando que el nombramiento de Profesores se ha hecho con arreglo á lo prescrito por el fundador, el regla-

mento hecho para ejecutar su voluntad, y en general con arreglo á las disposiciones legales vigentes;

La Sección opina que procede aprobar dicha fundación benéfica particular, el reglamento aprobado por la Junta de patronos y el nombramiento hecho de los Profesores del Colegio.

Y conformándose con el preinserto informe, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar dicha fundación benéfica particular, su reglamento y el nombramiento de sus Profesores.

De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento, al de la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.

Rectificación.

Por error de copia se ha dejado de consignar en la convocatoria de oposiciones á la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial del Instituto de Mahón, inserta en la GACETA de 18 de los corrientes, el derecho que asiste á los Ingenieros agrónomos de figurar como aspirantes:

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1901 (1).

Expediente núm. 24.417. D. José Storch y de Gracia. Patente de invención por cinco años por un procedimiento de tracción eléctrica de coches, ferrocarriles, tranvías, carruajes, embarcaciones y demás vehículos, por medio de acumuladores colocados en los mismos.

Expedida en 25 de Agosto de 1899. Caducada por falta de pago de la cuarta anualidad en 12 de Junio de 1901.

Expediente 24.533. M. J. Charles Cornet. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los motores de reacción.

Expedida en 17 de Octubre de 1899. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 25 de Abril de 1901.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Expediente núm. 24.543. D. Bernardo Gómez y Doña Desamparados Tatay García Gutiérrez.
 Patente de invención por cinco años por un aparato para la fabricación de toquillas, cubrecamas, tapetes, capas, manteletas, gorritos, boinas, etc., titulados Telas Tatay.
 Expedida en 9 de Octubre de 1899.
 Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Abril de 1901.
 Expediente núm. 24.551. Mrs. Wenzl Knapp y Richard Steilberg.
 Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la producción del gas incandescente.
 Expedida en 13 de Octubre de 1899.
 Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Abril de 1901.

Expediente núm. 24.581. Mr. F. Durand Fils.
 Patente de invención por veinte años por una teja de corchete.
 Expedida en 3 de Octubre de 1899.
 Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 19 de Abril de 1901.
 Expediente núm. 24.582. M. Manny Ehrenbacher.
 Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de mechas incombustibles para las lámparas.
 Expedida en 9 de Octubre de 1899.
 Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 19 de Abril de 1901.
 Expediente núm. 24.609. D. Lamberto Verdú Español.

Patente de invención por veinte años por un nuevo tostador para tostar café y granos, llamado Tostador capota.
 Expedida en 21 de Octubre de 1899.
 Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 25 de Abril de 1901.
 Expediente núm. 24.610. D. Emilio Berenguer Esteve.
 Patente de invención por cinco años por una caja dedicada á objetos de perfumería, y en particular para polvos de los llamados impalpables.
 Expedida en 17 de Octubre de 1899.
 Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 25 de Abril de 1901.

(Se continuará.)

CATALOGO DE LOS MONTES Y DEMAS TERRENOS FORESTALES

EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACIÓN POR RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA

FORMADO EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.º DEL REAL DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1897 (1)

PROVINCIA DE ORENSE

(Continuación)

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	ESPECIES	CABIDA	
						TOTAL — Hectáreas	FORESTAL — Hectáreas
PARTIDO JUDICIAL DE CELANOVA							
73	Acebedo	Sierra de Pena oscura	Lugar de Carracedo	N.—Con monte público de Riomolinos, coto de Moura, término municipal de Quintela de Leirado y el de Villameá	Erica tetralis.....	54	54
				E.—Con término municipal de Villameá			
				S.—Con sembradura de propiedad particular.....			
				O.—Con término municipal de Quintela de Leirado.....			
74	Bola.....	Monte de San Cibrián	Parroquia de Santiago de Pardoveira.....	N.—Con monte bajo de propiedad particular	Idem	88	88
				E.—Con monte público de La Merca (San Cibrián) y con término y partido judicial de Ginzo de Limia.....			
				S.—Con partido judicial de Ginzo de Limia y propiedad particular.....			
				O.—Con montes bajos de propiedad particular.....			
75	Cartelle.....	Coto del Castro.....	Lugares de Tegugueira y Ginzo y Sabucedo, parroquia de San Pedro del último nombre.	N.—Con término municipal de Toen, partido judicial de Orense	Erica vulgaris....	289	289
				E.—Con término municipal de La Merca, partido judicial de Celanova			
				S.—Con montes altos y bajos de particulares			
				O.—Con monte público nombrado Val de María.....			
76	Idem.....	Coto de Novelle.....	Parroquia de Sande y lugar de San Pedro de la parroquia de Cartelle.....	N.—Con partido judicial de Ribadavia	Pinus pinaster...	344	344
				E.—Con monte público Sierra y Palmeiro y monte particular.....			
				S.—Con río Arnoya.....			
				O.—Con partido judicial de Ribadavia			
77	Idem.....	Montonto, Penelas y Gabiñán.....	Lugares de Sanguñedo, Sande y Madarnás, de las parroquias de Santa María de Villar de Vacas, San Salvador de Sande y Santa María de Cartelle.....	N.—Con montes de particulares y monte público Bagullo.....	Idem	181	181
				E.—Con montes particulares.....			
				S.—Con río Arnoya.....			
				O.—Con río Arnoya, Regute del Gato y sembrados particulares.....			
78	Idem.....	Sierra Palmeiro y Regás.....	Lugares de Armada, Peireiro y Cartelle, de la parroquia de Santa María de Cartelle.....	N.—Con partido judicial de Ribadavia.....	Idem	271	271
				E.—Con labrados y montes particulares.....			
				S.—Con montes y sembrados particulares.....			
				O.—Con monte público Coto de Novelle, montes y siembras particulares			
79	Gomesende.....	Penaguda y Sierra	Lugares de Paredes, Vinal y Moreiras, de la parroquia de Santa María de Paúl.....	N.—Con camino y monte Fonte Blanco.....	Idem	168	168
				E.—Con términos municipales de Villameá, Quintela de Leirado y montes particulares.....			
				S.—Con término municipal de Quintela de Leirado y montes de particulares.....			
				O.—Con propiedades particulares de Santa María de Paúl.....			
80	Idem.....	Leijo y Val.....	Lugares de Fiestanes y Vergaras, de la parroquia de San Lorenzo de Fiestanes	N.—Con términos municipales de Larnoya y Cortejada y propiedades particulares.....	Erica vulgaris ...	165	165
				E.—Con término municipal de Freas de Eiras y propiedades particulares.....			
				S.—Con propiedades.....			
				O.—Con término municipal de Cortejada.....			
81	Merca (La).....	Bacariza.....	Parroquia de Santa María de Pereira	N.—Con monte Bacariza, del término municipal de Barbades, partido judicial de Orense.....	Pinus pinaster ...	575	575
				E.—Con el anterior y monte Bacariza de Parderrubias.....			
				S.—Con monte y labrados de particulares.....			
				O.—Con monte público del término municipal de Cartelle.....			
82	Quintela de Leirado.....	Coto de Mouza.....	A la parroquia de San Salvador de Riomolinos.....	N.—Con términos municipales de Gomesende y Villameá	Idem.....	208	208
				E.—Con términos municipales de Villameá y de Acebedo			
				S.—Con monte de propiedad particular.....			
				O.—Con monte de propiedad particular.....			

(1) Véase la GACETA de anteayer.

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	ESPECIES	CABIDA	CABIDA
						TOTAL — Hectáreas	FORESTAL — Hectáreas
83	Quintela de Leirado....	Sierra de Penagache.....	Lugar de Lacedvanes Acebas, de la parroquia de San Pedro de Leirado.....	N.—Con monte de propiedad particular..... E.—Con monte de propiedad particular..... S.—Con partido judicial de Bande y reino de Portugal... O.—Con monte público de Chidras de Santa María de Leirado.....	Quercus pedunculata.....	422	422
84	Villameá.....	Selva oscura.....	Parroquia de San Salvador de Piñoriños.....	N.—Con montes y sembraduras de propiedad particular. E.—Con monte de propiedad particular..... S.—Con monte de la parroquia de Santa María de Villameá y prado en subasta pública..... O.—Con monte público Penagache y término municipal de Gomesende.....	Pinus pinaster....	95	95
TOTALES.....						2.860	2.860

PARTIDO JUDICIAL DE GINZO DE LIMIA

85	Baltar.....	Loma da Corga.....	Lugar Gazabelos y parroquia de Santiago..	N.—Con labradíos particulares..... E.—Con labradíos particulares..... S.—Con montes y labradíos particulares..... O.—Con montes y labradíos particulares.....	Erica vulgaris....	100	100
86	Idem.....	Sierra de Gomariz.....	A los vecinos del mismo Gomariz, parroquia de San Bartolomé de Baltar.....	N.—Con monte público del lugar de Pejeiros..... E.—Con labradíos de particular y Vino de Gomariz.... S.—Con monte público del lugar de San Antonio..... O.—Con monte público de la parroquia de Santa María de Penalnuga y Cobas de la de Santiago.....	Idem.....	100	100
87	Idem.....	Sierra de Laroco.....	Parroquia de San Bartolomé de Baltar.....	N.—Con labradíos particulares..... E.—Con monte Sierra de Laroco, de San Lorenzo de Niñodagua..... S.—Con montes del reino de Portugal..... O.—Con montes Sierra de Laroco, de Santa María de Borellosa.....	Idem.....	2.000	2.000
88	Jãem.....	Sierra de Niñodagua.....	Parroquia de San Lorenzo de Niñodagua.....	N.—Con labradíos particulares..... E.—Con monte sierra de Laroco, del término municipal de Moreiras..... S.—Con montes del reino de Portugal..... O.—Con monte público de la parroquia de San Bartolomé de Baltar.....	Idem.....	360	360
89	Calvos de Randín.....	Barja.....	Parroquia de San Juan de Randín.....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con camino público de Randín á Villariño..... S.—Con propiedades particulares y de la Capilla de la Sieves..... O.—Con reino de Portugal y camino público.....	Idem.....	400	400
90	Moreiras.....	Sierra de Larocos.....	Parroquia de San Miguel de Gudín.....	N.—Con montes y labradíos particulares de Gudín..... E.—Con monte Porela, de particular..... S.—Con monte público de los pueblos de Lorenzo y Pedrosa..... O.—Con monte público de la parroquia de Niñodagua.....	Idem.....	100	100
91	Porquera.....	Picoto.....	Parroquia de San Martín de Porquera.....	N.—Con terrenos particulares del lugar de Portela..... E.—Con propiedades particulares y arroyo que baja al río Limia..... S.—Con término municipal de Calvos de Randín..... O.—Con propiedades particulares de Porquera y Sanín.....	Idem.....	400	400
92	Rairiz de Veiga.....	Montalbán.....	Parroquia de Santa María y Rairiz.....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con propiedades particulares.....	Idem.....	100	100
93	Sarreaus.....	Perdigueiro y otros.....	Nocelo da Pena (San Lorenzo).....	N.—Con montes públicos de las parroquias de Santa María de Lodoselo y Santiago de Frende..... E.—Con monte público del término de Lara..... S.—Con monte público Escornabois y Baldriz..... O.—Con propiedades particulares de Nocelo, parroquia de San Lorenzo.....	Idem.....	300	300
94	Trasmiras.....	Vega de Escornabois.....	Escornabois (Santa Marina).....	N.—Con vega de Villaseca..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con camino de Escornabois á Ginzo..... O.—Con vega de Trasmiras.....	Idem.....	200	200
TOTALES.....						4.060	4.060

PARTIDO JUDICIAL DE ORENSE

95	Nogueira de Ramuin....	Carballo de Portela.....	Loña del Monte (San Salvador), Rubiacos (Santa Cruz), Ribas del Sil (San Esteban) y Cerreda (Santiago).....	N.—Con arroyo y propiedades particulares..... E.—Con propiedades particulares y término de Chandreja y Montederramo..... S.—Con término de Junquera de Espadañado y Esbós... O.—Con propiedades particulares.....	Quercus tozza....	1.674	1.674
96	Pereiro de Aguiar.....	Chairas.....	Moreiras (San Juan y San Martín).....	N.—Con monte de propiedad particular..... E.—Con monte de propiedad particular..... S.—Con monte de propiedad particular..... O.—Con río Lonca y propiedades particulares.....	Erica ciliaris et vulgaris.....	250	250
97	Villamarín.....	Estromil.....	Lugares de Pazos del Verón, Vainte y Portamiero.....	N.—Con provincia de Lugo y propiedades particulares... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con propiedades particulares.....	Quercus tozza....	152	152
98	Idem.....	Portamiero.....	Villamarín (Santiago)..	N.—Con monte Martiña, del término de Cea, y provincia de Lugo..... E.—Con monte Estromil y propiedades particulares.... S.—Con montes particulares..... O.—Con término de Cea.....	Ulex europæus....	143	143
TOTALES.....						2.219	2.219

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	ESPECIES	CABIDA	CABIDA
						TOTAL — Hectáreas	FORESTAL — Hectáreas
PARTIDO JUDICIAL DE PUEBLA DE TRIVES							
99	Castro Caldelas.....	Sierra de El Burgo.....	El Burgo (Santa María) y Pedrouzos (San Mamed).....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con término de Chandreja de Queija.....	Quercus tozza....	100	100
100	Idem.....	Sierra de Mazaira.....	Parroquia de San Pedro de Alaix, Santa María de Mazaira, San Vicente de Paradela y Santiago de Franceada y lugar de Cortellos..	N.—Con río Sil..... E.—Con provincia de Lugo..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con propiedades particulares.....	Erica vulgaris....	1.000	1.000
101	Chandreja de Queija....	Sierra de Queija.....	Parroquia de San Martín de Casteligo, San Pedro de Chandreja, Santa María de Forcadas y otros.....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con monte Sierra de Sobrado, en el término municipal de Puebla de Trives, y dehesa de Prada de la Manzojeda..... S.—Con Invernadero y partido judicial de Verin..... O.—Con río Navea y propiedades particulares.....	Quercus tozza....	7.000	7.000
102	Idem.....	Sierra de Santa Cruz.....	Parroquia de Santa Cruz de Queija.....	N.—Con finca de propiedad particular..... E.—Con río Navea..... S.—Con Sierra de San Mamed..... O.—Con término municipal de Montederramo.....	Idem.....	200	200
103	Manzaneda.....	Dehesa de Prada.....	Manzaneda.....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con Sierra de Couso, de Villarino..... S.—Con Sierra de Queija, de Chandreja y de Villarino de Couso..... O.—Con Sierra de Queija.....	Idem.....	300	300
104	Idem.....	Valde Collado.....	Langullo.....	N.—Con río Bibey y propiedades particulares..... E.—Con monte de Sontiprede..... S.—Con monte de propiedad particular..... O.—Con labores de propiedad particular.....	Erica vulgaris....	70	70
105	Montederramo.....	Sierra de San Mamed.....	Parroquia de San Pedro de Gadin y San Cosme de Montederramo.....	N.—Con finca de propiedad particulares..... E.—Con Sierra de Santa Cruz y monte de Teijedo..... S.—Con Sierra de San Mamed, de Villar de Barrios..... O.—Con Sierra de San Mamed, de Maceda.....	Roble.....	500	500
106	Puebla de Trives.....	Sierra de Cova.....	Parroquia de Santa María de Cova.....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con Sierra de Sobrado, del mismo término municipal..... S.—Con Sierra de Queija, de Chandreja..... O.—Con Sierra de Queija y propiedades particulares.....	Quercus tozza....	750	750
107	Idem.....	Sierra de Sobrado.....	Parroquias de San Salvador de Sobrado y San Miguel de So-moza.....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con Dehesa de Prada, de Manzaneda..... S.—Con Sierra de Queija, de Chandreja..... O.—Con Sierra de Cova.....	Erica vulgaris....	380	380
TOTALES....						10.300	10.300

PARTIDO JUDICIAL DE RIBADAVIA

108	Arnoya.....	Sierra de la Peneda, San Miguel, Novelle y Cariva.....	Municipio de Arnoya...	N.—Con monte público Coto de Novelle, de Castrelo de Miño..... E.—Con monte Coto de Novelle, de Cartelle..... S.—Con montes de propiedad particular..... O.—Con montes da propiedad particular.....	Pinus pinaster...	350	350
109	Avión.....	Sierra de Faro y Suido.....	Municipio de Avión....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con término municipal de Melón y provincia de Pontevedra..... O.—Con monte Suido, de la provincia de Pontevedra.....	Roble.....	1.500	1.500
110	Castrelo de Miño.....	Coto de Castro Vedado y otros...	Parroquias de San Esteban y Santa María de Castrelo.....	N.—Con camino público á Celanova..... E.—Con camino público á Castillo..... S.—Con montes de particulares..... O.—Con montes de particulares.....	Ulex europæus...	600	600
111	Idem.....	Coto de Novelle.....	Parroquia de San Salvador de Sande.....	N.—Con montes de particulares..... E.—Con montes de particulares y arroyo de Nogueiredo..... S.—Con monte público de Sande..... O.—Con término municipal de Arnoya.....	Idem.....	200	200
112	Idem.....	Sierra (La).....	Parroquia de San Esteban de Castrelo de Miño.....	N.—Con montes particulares y arroyo..... E.—Con términos municipales de Toen y Cartelle..... S.—Con término municipal de Cartelle y propiedades particulares..... O.—Con término municipal de Cartelle y propiedades particulares.....	Idem.....	100	100
113	Cenlle.....	San Torcuato.....	Cenlle.....	N.—Con monte San Torcuato, de los términos municipales de Pungin y San Omaro..... E.—Con término municipal de Pungin..... S.—Con propiedades particulares y carretera de Villacastin á Vigo..... O.—Con propiedades particulares y arroyo que baja á Subin.....	Pinus pinaster...	100	100
114	Leiro.....	Rañadoiro.....	Parroquia de Santo Tomás de Serantes.....	N.—Con río Avia..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con propiedades particulares.....	Pino y brezo....	160	160
115	Idem.....	Regueira Vella.....	Parroquia de San Miguel de Lebosende.....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con propiedades particulares.....	Idem.....	500	500

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	ESPECIES	CABIDA	CABIDA
						TOTAL	FORESTAL
						Hectáreas	Hectáreas
116	Melón.....	Sierra de Faro.....	Parroquia de Santa María de Melón.....	N.—Con término municipal de Avión, monte Faro y Soido..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con provincia de Pontevedra.....	Ulex europæus...	2.000	2.000
117	Ribadavia.....	Coto del Castro, Cuengos, Piago, Valsidón, Carreira y Santa Marta.....	Villa de Ribadavia, parroquia de San Pelagio de Ventosela y lugar de Santa Cristina.	N.—Con montes de propiedad particular..... E.—Con montes de propiedad particular y carretera..... S.—Con montes de propiedad particular y carretera..... O.—Con ríos Miño y Avia, en confluencia, y viñedos de propiedad particular.....	Pinus pinaster...	85	85
TOTALES.....						5.595	5.595

PARTIDO JUDICIAL DE VALDEORRAS

118	Barco (El).....	Cardaval.....	Lugar de Santigoso.....	N.—Con monte Ferroedo..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con monte Sierra del Eje..... O.—Con monte Beduedo y Portela de Valado.....	Mata de roble y brezos.....	360	360
119	Idem.....	Monte Ferroedo.....	Lugar de Santa Marina.	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con Cardaval..... S.—Con el mismo..... O.—Con montes Marzán y otros de propiedad particular, del lugar de Terbenza.....	Brezos y otros..	300	300
120	Idem.....	Marco de Avellaneira, de Bellaencina.....	Parroquia de San Miguel de Jagoaza.....	N.—Con montes de la provincia de León..... E.—Con monte Penaguillón..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con monte Río de Farelos y Porquera.....	Robles, brezos y otros.....	2.000	2.000
121	Idem.....	Penaguillón.....	Parroquia de Santa María de Villanueva.....	N.—Con monte Pena Argel, de Rubiana..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con monte Marco, de Avellaneira ó de Bellaencina, de Jagoaza.....	Erica tetralix....	1.000	1.000
122	Carballeda de Valdeorras.....	Coto Mayor.....	Parroquia de Santa María de Sobradelo.....	N.—Con montes Escousido y Escrita, de Rubiana..... E.—Con monte de propiedad particular de Pumares..... S.—Con finca de propiedad particular..... O.—Con monte Lamalosa.....	Idem.....	1.100	1.100
123	Idem.....	Portillo de Puerta y Maluro.....	Lugares de Carayo y Lardeira.....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con Campo Romo..... S.—Con provincia de Zamora..... O.—Con monte Maluro y Peneiras de la Vega.....	Roble.....	4.500	4.500
124	Idem.....	Sierra del Eje.....	Lugares de Carballeda, Candeda, Villadoquinta, Carayo, Valderas, Riodelas, Santadoiro, Robledo de Bomiz y la Santa Cruz.....	N.—Con monte Mirador del Barco..... E.—Con monte Maluro y Peña de la Begades..... S.—Con parte no vendida de la misma..... O.—Con parte de la Sierra del Eje.....	Idem.....	3.000	3.000
125	Petín.....	Cabeza de Villarino.....	Parroquias de San Miguel, de Mones y de Santa Eulalia del Monte, y al lugar de San Payo, de la parroquia de Santa María de Mones.....	N.—Con montes de Correjanos..... E.—Con monte Vidueto y Portela de Valado..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con propiedades particulares.....	Idem.....	400	400
126	Rúa de Valdeorras.....	Sierra y Ladeiras.....	Parroquia de San Esteban de la Rúa.....	N.—Con provincia de Lugo..... E.—Con montes Busdey y Reboleira..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con provincia de Lugo.....	Erica tetralix....	1.200	1.200
127	Rubiana.....	Escousido.....	Lugar de Quereño y á la aldea de Villar de Geos.....	N.—Con monte Fuente Ferrada..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con monte Coto Mayor..... O.—Con monte Escrita.....	Quercus ilex....	1.000	1.000
128	Idem.....	Escrita.....	Parroquias de Santa María del Barco.....	N.—Con monte Fuente Ferrada..... E.—Con monte Escousido..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con propiedades particulares.....	Quercus ilex y Quercus suber..	2.000	2.000
129	Idem.....	Fraga y Cuvatelos.....	Lugar de Covas.....	N.—Con provincia de León..... E.—Con río Sil..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con monte Sierra de la Encina.....	Quercus ilex....	200	200
130	Idem.....	Fuente Ferrada.....	Parroquia de San Esteban de Pardollán.....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con montes Escousido y Escrita..... O.—Con propiedades particulares.....	Idem.....	500	500
131	Idem.....	Peña Argel.....	Parroquia de Santa Marina de Rubiana.....	N.—Con monte Sierra de Malbela..... E.—Con monte Pena Blanca y propiedades particulares..... S.—Con monte Peña Grillón..... O.—Con provincia de León.....	Idem.....	2.000	2.000
132	Idem.....	Pena Ballido.....	Parroquia de San Cristobal de Puerto Real y al lugar de Riobra..	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con propiedades particulares.....	Quercus suber....	1.000	1.000
133	Idem.....	Peña Blanca.....	Lugar de Robledo de la Lastra.....	N.—Con propiedades particulares..... E.—Con propiedades particulares..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con monte Sierra de Malbela.....	Quercus ilex....	1.500	1.500
134	Idem.....	Sierra de la Encina.....	Parroquia de San Miguel de Biobra.....	N.—Con provincia de León..... E.—Con monte Fraga de Covas..... S.—Con propiedades particulares..... O.—Con montes y labores de Oulego.....	Idem.....	670	670
135	Idem.....	Sierra de Malbela y sus agregados.....	Parroquia de San Miguel de Oulego.....	N.—Con provincia de León..... E.—Con monte Peña Blanca..... S.—Con monte Pena Argel..... O.—Con monte Pena Argel y provincia de León.....	Quercus pedunculata.....	400	400

NÚMERO	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRES	PERTENENCIA	LÍMITES	ESPECIES	CABIDA	CABIDA
						TOTAL	FORESTAL
						Hectáreas	Hectáreas
136	Vega (La)	Acebedos	Lugar de Jares	N.—Con propiedades particulares E.—Con monte Sierra Calva y propiedades particulares. S.—Con monte Sierra Calva y propiedades particulares. O.—Con propiedades particulares	Roble	400	400
137	Idem	Campo de Gouza y Pico de San Bernabé	Lugares de Prado Longo, Carracedo, Castromao y Corzos	N.—Con propiedades particulares E.—Con monte Valdecabritos S.—Con monte Campo de Gouza de Viana O.—Con propiedades particulares	Idem	1.200	1.200
138	Idem	Carballa Blanca	Lugar de Lamalonga	N.—Con Sierra del Eje E.—Con Sierra del Eje y monte Maluzo S.—Con propiedades particulares O.—Con propiedades particulares	Quercus pedunculata	1.000	1.000
139	Idem	Carballal de Lobos	Lugar de Seoanes	N.—Con propiedades particulares E.—Con montes Acebedos y Sierra Calva S.—Con montes particulares de Baldin O.—Con arroyo	Roble	400	400
140	Idem	Cumbre Cosñazal y Ladeiras	Lugar de Baldin	N.—Con propiedades particulares E.—Con propiedades particulares S.—Con propiedades particulares O.—Con propiedades particulares	Idem	140	140
141	Idem	Mozaira	Lugar de Meijid	N.—Con propiedades particulares E.—Con propiedades particulares S.—Con propiedades particulares O.—Con monte Carballa Blanca de Somatonga	Idem	90	90
142	Idem	Sierra Calva	Municipio de la Vega	N.—Con río Meladas y Valle de Gema (Zamora) E.—Con labores y monte de Porto (Zamora) S.—Con montes de Viana del Bollo y de Porto O.—Con propiedades particulares	Idem	2.000	2.000
143	Idem	Sierra del Eje	Lugares de Curra, Espino, Lamalonga, Medá, Meijid y Prada	N.—Con trozo vendido del monte Sierra del Eje E.—Con monte Maluzo S.—Con propiedades particulares O.—Con propiedades particulares y monte Portela	Idem	1.000	1.000
144	Idem	Souto y Contada	Lugar de Alberguería	N.—Con propiedades particulares y río Mondón E.—Con propiedades particulares S.—Con propiedades particulares O.—Con propiedades particulares	Brezo	200	200
145	Villamartín	Armada	Parroquia de San Pedro de Correjanos	N.—Con propiedades particulares E.—Con montes de Ferbanza S.—Con portillo de Santa Eulalia O.—Con propiedades particulares	Quercus pedunculata	370	370
146	Idem	Busdey	Parroquia de San Victor de Cérnegu	N.—Con propiedades particulares E.—Con monte Reboleira S.—Con monte Sierra y Ladeiras O.—Con montes de la provincia de Lugo	Idem	1.000	1.000
147	Idem	Montontó y Cabeza del Rebolo	Lugar de Sierra de San Vicente y la Herrería	N.—Con provincia de León y Lugo E.—Con monte del Río de Farelos, de los lugares de Cór-gomo y otros S.—Con monte del Río de Farelos, de los lugares de Cór-gomo y otros O.—Con monte Río de Farelos	Idem	2.000	2.000
148	Idem	Reboleira ó Sierra de Villamartín	Pueblo de Villamartín y lugar de San Martín de Otero	N.—Con monte Burdey, de Cérnegu E.—Con monte Burdey, de Cérnegu y propiedades particulares S.—Con propiedades particulares O.—Con monte La Sierra y Ladeira de la Rúa	Pinus pinaster	200	200
149	Idem	Río de Farelos y Porquiza	Lugares Cór-gomo, La Portela y Bajelos	N.—Con provincias de Lugo y León E.—Con monte Charco de Avellaneira ó de Vellanana, del lugar de Jagoaza S.—Con propiedades particulares O.—Con monte Montontó y Cabeza del Rebolo, del lugar de San Vicente y La Herrería	Quercus pedunculata	1.000	1.000
TOTALES						34.130	34.130

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío el resguardo original del depósito necesario en metálico, con interés, de 7.456 pesetas y 2 céntimos, constituido en la Caja sucursal de esta provincia por D. Fermín Santa María, representante de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, con fecha 3 de Septiembre de 1894, á los números 200 de entrada y 5.356 de registro, por valor de terrenos expropiados en término de Escatrón al común de vecinos, á disposición del señor Gobernador civil de esta provincia; accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Escatrón, y con arreglo á lo precrito por el art. 41 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893, se anuncia el extravío del mencionado resguardo original; en la inteligencia de que, transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo duplicado, cancelándose previamente el resguardo perdido, que quedará nulo y sin ningún valor ni efecto.

Zaragoza 8 de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro. 3050—M

Administración de Hacienda de la provincia de Salamanca.

Sección de Investigación.

En el expediente de defraudación de la contribución industrial instruido contra D. Vicente García por el concepto

de tratante en ganado lanar, la Junta administrativa, en 30 de Julio último, acordó condenarle al pago de las cantidades que aparecen figuradas en la siguiente

LIQUIDACIÓN		Pesetas.
Año 1901.—Tarifa 5. ^a , clase 3. ^a , núm. 21.		
Cuota y municipal	116	
6 por 100 cobranza	6'96	
20 por 100 transitorio	23'20	
Recargo por vía de pena	146'16	
	100	
Total responsabilidades	246'16	

E ignorándose el paradero del D. Vicente García, se le notifica el fallo recaído por medio de la presente cédula, advirtiéndole que el mismo es firme, y tan sólo apelable en la vía contenciosa; haciéndole asimismo saber que contra la expresada resolución puede interponer recurso de responsabilidad, que podrá ejercitar en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca ésta en la GACETA, ante el Tribunal gubernativo, debiendo ingresar las responsabilidades dentro del propio plazo; todo con arreglo á lo preceptuado en el art. 53 del reglamento de la investigación vigente.

Salamanca 24 de Agosto de 1901.—El Jefe de Sección, Silvino Viñes. 3037—M

En el expediente de defraudación de la contribución industrial instruido contra D. Joaquín Hernández Ruano por el concepto de prestamista hipotecario, la Junta administrativa, en 30 de Julio último, acordó condenarle al pago de las cantidades que aparecen figuradas en la siguiente

LIQUIDACIÓN

Año 1898.—Tarifa 2.^a, núm. 72.

	Pesetas.
Cuota de dos años	18
16 por 100 municipal	2'88
6 por 100 cobranza	1'25
20 por 100 transitorio	3'60
20 por 100 de guerra	3'60
Recargo por vía de pena	29'33
	9
Total responsabilidades	38'33

E ignorándose el paradero de D. Joaquín Hernández Ruano, se le notifica el fallo recaído por medio de la presente cédula, advirtiéndole que el mismo es firme, y tan sólo apelable en la vía contenciosa; haciéndole asimismo saber que contra la expresada resolución puede interponer recurso de responsabilidad, que podrá ejercitar en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca ésta en la GACETA, ante el Tribunal gubernativo, debiendo ingresar las responsabilidades dentro del propio plazo; todo con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 del reglamento de la investigación vigente.

Salamanca 24 de Agosto de 1901.—El Jefe de Sección, Silvino Viñes. 3038—M

En el expediente de defraudación de la contribución industrial instruido contra D. Manuel González Canales por el concepto de venta de puertas y ventanas de madera y carro de transporte con dos caballerías, la Junta administrativa, en 30 de Julio último, acordó condenarle al pago de las cantidades que aparecen figuradas en la siguiente

LIQUIDACIÓN

Año 1901.—Tarifa 2. ^a , núm. 25.		Pesetas.
Cuota de un año	200	
16 por 100 municipal	32	
6 por 100 cobranza	13'92	
20 por 100 transitorio	40	
	<hr/>	285'92
Recargo por vía de pena	200	

Tarifa 2.^a, núm. 111.

Cuota de un año	44	
16 por 100 municipal	7'04	
6 por 100 cobranza	3'06	
20 por 100 transitorio	8'80	
	<hr/>	62'90
Recargo por vía de pena	44	
	<hr/>	592'82

E ignorándose el paradero del D. Manuel González Canales, se le notifica el fallo recaído por medio de la presente cédula, advirtiéndole que el mismo es firme y tan sólo apelable en la vía contenciosa; haciéndole asimismo saber que contra la expresada resolución puede interponer recurso de responsabilidad, que podrá ejercitar en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca ésta en la GACETA, ante el Tribunal gubernativo, debiendo ingresar las responsabilidades dentro del propio plazo; todo con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 del reglamento de la Investigación vigente.

Salamanca 24 de Agosto de 1901.—El Jefe de Sección, Silvano Viñes. 3039—M

En el expediente de defraudación de la contribución industrial instruido contra D. Antonio Luis Pérez por el concepto de tratante en ganado de cerda, la Junta administrativa, en 30 de Julio último, acordó condenarle al pago de las cantidades que aparecen figuradas en la siguiente

LIQUIDACIÓN

Año 1901.—Tarifa 5. ^a , clase 3. ^a , núm. 21.		Pesetas.
Cuota y municipal	192'56	
6 por 100 cobranza	11'55	
20 por 100 transitorio	38'50	
	<hr/>	242'61
Recargo por vía de pena	166	
	<hr/>	408'61

E ignorándose el paradero del D. Antonio Luis Pérez, se le notifica el fallo recaído por medio de la presente cédula, advirtiéndole que el mismo es firme y tan sólo apelable en la vía contenciosa; haciéndole asimismo saber que contra la expresada resolución puede interponerse recurso de responsabilidad, que podrá ejercitar en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca ésta en la GACETA, ante el Tribunal gubernativo, debiendo ingresar las responsabilidades dentro del propio plazo; todo con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 del reglamento de la Investigación vigente.

Salamanca 24 de Agosto de 1901.—El Jefe de Sección, Silvano Viñes. 3040—M

En el expediente de defraudación de la contribución industrial instruido en Béjar á D. Angel Majadas Sánchez, vecino de Plasencia (Cáceres), en 28 de Septiembre de 1889, por el concepto de vendedor de mantas llamadas de Palencia, la Junta administrativa, en 10 de Junio último, acordó confirmar en todas sus partes el fallo de la Administración que condenó al Majadas al pago de la patente correspondiente por rozón de reintegro, y á 58 pesetas más por vía de recargo ó pena.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, de ignorado paradero en la actualidad, se le notifica reglamentariamente dicho fallo, para que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta cédula en la GACETA DE MADRID, ingrese las responsabilidades impuestas; pues de lo contrario le pararán los perjuicios consiguientes, sin perjuicio de poder utilizar los derechos que las disposiciones legales le consientan.

Salamanca 24 de Agosto de 1901.—El Jefe de Sección, Silvano Viñes. 3041—M

En el expediente de defraudación de la contribución industrial instruido contra Doña Prudencia Martín Moreno por denuncia de D. Benito Alonso y por el concepto de prestamista hipotecario, el Sr. Delegado de Hacienda, en el día de la fecha, ha acordado señalar el décimocuarto día hábil, siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, á las doce, y en su despacho, para celebrar la Junta administrativa que ha de resolver la denuncia.

E ignorándose el actual paradero de las partes, se las cita, llama y emplaza por la presente cédula para aquel acto; advirtiéndoles que en él se les admitirán las pruebas que presenten, y que por medio de escrito en forma, dirigido á esta Delegación de Hacienda, pueden designar persona que en su nombre comparezca y les represente.

Salamanca 24 de Agosto de 1901.—El Jefe de Sección, Silvano Viñes. 3042—M

Arriendo de contribuciones de la zona de Elche.

Expediente de multas de Aduanas.

AÑO 1900

D. Modesto Sanjuán Rodríguez, Recaudador auxiliar de contribuciones de la zona de Elche.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto contra el deudor que á continuación se relaciona, sin que conste tenga persona que le represente en esta localidad y ser desconocido, expungo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha 11 de Julio de 1901 se ha dictado por el Sr. Tesorero de Hacienda la siguiente:

Providencia declarando el único grado de apremio.—«Con arreglo á las atribuciones que me confiere el art. 108 de la vigente instrucción de procedimientos, vengo en declarar incurso en el único grado de apremio á D. Francisco Ripoll,

patrón del laúd *San José*, y por la cantidad que expresa la precedente certificación; y por el art. 107 de la misma instrucción, vengo en señalar ocho pesetas de dietas al arrendatario de contribuciones de la provincia, como encargado del procedimiento:

Nombre: Francisco Ripoll.—Domicilio: Santa Pola.—Pesetas: 30.815'55.»

Así, pues, en cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, y remitiéndose, para su inserción, al *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID. Elche 18 de Agosto de 1901.—El Recaudador auxiliar, Modesto Sanjuán. 3048—M

Recaudación de la contribución de extinción de langosta del término municipal de Alcántara.

Pueblo de Alcántara.

Débitos del primero y segundo semestre de 1900 á 1901.

D. Concepción Claver Santano, Recaudador de la contribución dicha en esta localidad. Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, semestres y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los dos contribuyentes que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de Cáceres y Madrid, respectivamente, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores desconocidos, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 9 del mes anterior he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el apremio de segundo grado y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS — Pesetas.	Recargos, costas y gastos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
308	D. Luis Carvajal Fernández de Córdova.....	Cáceres.....	16	2'90	18'90
351	Manuel María Alvarez, herederos.....	Madrid.....	200	30'50	230'50

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes antes expresados, expido el presente, que, en cumplimiento á lo dispuesto en el caso 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores desconocidos.

Alcántara 14 de Junio de 1901.—El Recaudador, Concepción Claver.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Burgos. 2073—M

Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Burgos.

ZONA DE BRIVIESCA — TÉRMINO MUNICIPAL DE HERMOSILLA

Contribución Industrial.

Tercero y cuarto trimestres de 1900.

D. Venancio Valdivielso Angulo, Agente ejecutivo Auxiliar de esta zona de Briviesca. Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, con más los recargos y costas, ni pedido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 29, á las dos de la tarde, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Sala capitular del Ayuntamiento, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados, y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	VECINDAD	FINCAS — SITUACIÓN, CABIDA Y LINDEROS	Capitalización de las mismas. — Pesetas.	CARGAS que gravan los inmuebles.	Valor para la subasta. — Pesetas.
Pedro Alonso Arnáiz...	Ausente...	Viña en Reoyo ó Vigoterías.—Linda: Norte, Poniente y Oriente carretera de Quemada, y Mediodía Julián Ortega.....	5	Ninguna....	100
El mismo.....	Idem.....	Idem al término del Tés.— Linda: Norte Matías Hermosilla y Camino; Oriente Manuel Sagredo; Mediodía herederos de D. Cecilio de la Torre, y Poniente Elías Villanueva.....	29	Idem.....	580
El mismo.....	Idem.....	Idem id. en camino de Revilla.—Linda: Norte y Oriente el Estado y Valladar; Sur camino para Revillalcón, y Poniente herederos de Pablo García, Damián Labarga y Arroyo....	10	Idem.....	200
El mismo.....	Idem.....	Mitad de una casa en la Plaza Mayor.—Linda: derecha, entrando, herederos de D. Francisco Sáez; izquierda Doña Nicolasa Fernández, y espalda patio.....	50	Idem.....	1.250

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios, en su caso, puedan librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Briviesca 13 de Julio de 1901.—El Agente, Venancio Valdivielso.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Daimiel.

Término municipal de Daimiel.

Primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 1901.

DÉBITOS POR TERRITORIAL

Esta oficina ha dictado, con fecha 28 de Julio próximo pasado, la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico á Ud. la anterior providencia en la forma preceptuada en el art. 141 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

Daimiel 19 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Jesús López

Terán.—Testigos, M. Aparicio.—J. Bermejo.—El Agente, V. Soro.—Sr. D. Pablo Quevedo. Débito principal y costas: 36'75 pesetas.—Finca embargada á este deudor: Un haza en este término y sitio de Zamorano, de caer 24 fanegas de tierra: linda Saliente vecinos de Manzanares; Mediodía D. Rafael Pinilla; Poniente y Norte Juan Vega.—Valor de la finca: 2.475 pesetas. 3000—M

Esta oficina ha dictado, con fecha 28 de Julio próximo pasado, la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico á Ud. la anterior providencia en la forma preceptuada en el art. 141 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Daimiel 19 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Jesús López Terán.—Testigos, M. Aparicio.—José Bermejo.—El Agente, V. Soro.—Sr. D. Ramón Torres Manzano.

Débito principal y costas, pesetas 27'39.—Finca embargada á este deudor: Mitad de una huerta en este término y sitio de la Cañada de Berlinches, de caer una fanega y seis celemines de tierra: linda Saliente Antonio Manzano, M. Julián Manzano; Poniente y Norte herederos de Florentina Zalamarés.—Valor de la finca 1.040 pesetas. 3001—M

Esta oficina ha dictado, con fecha 28 de Julio próximo pasado, la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, que se les tiene reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.»

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico á Ud. la anterior providencia, en la forma preceptuada en el art. 141 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Daimiel 19 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Jesús López Terán.—Testigos, M. Aparicio.—J. Bermejo.—El Agente, V. Soro.—Sr. D. Pedro Núñez Paz.

Débito principal y costas, pesetas 55'12.—Finca embargada á este deudor: Un haza en este término y sitio de la Menchera, de caer ocho fanegas y seis celemines: linda Saliente Juan Martín Pozuelo, María Isabel Núñez; Poniente, monte de Torroba, y Norte, Vicente Pozuelo.—Valor de la finca, 850 pesetas. 3002—M

Esta oficina ha dictado, con fecha 28 de Julio próximo pasado, la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.»

Y en cumplimiento de lo mandado notifico á Ud. la anterior providencia en la forma preceptuada en el art. 141 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Daimiel 19 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Jesús López Terán.—Testigos, M. Aparicio.—J. Bermejo.—El Agente, V. Soro.—Sr. D. Pablo Molero.

Débito principal y costas, pesetas 9'20.—Finca embargada á este deudor: Una huerta en las Tiñosas, de caer una fanega de tierra: linda Saliente Quintín Castañeda; Mediodía y Poniente Pablo Molero, y Norte Andrés García.—Valor de la finca, 700 pesetas. 3004—M

Esta oficina ha dictado, con fecha 28 de Julio próximo pasado, la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública

subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.»

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico á Ud. la anterior providencia, en la forma preceptuada en el art. 141 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Daimiel 19 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Jesús López Terán.—Testigos, M. Aparicio.—J. Bermejo.—El Agente, V. Soro.—Sr. D. Venancio López.

Débito principal y costas, 842'64 pesetas.—Finca embargada á este deudor: 12 fanegas de tierra regadío y ocho y dos celemines de secano de una huerta de cinco fanegas de regadío, con dos pozos, en este término y sitio del Campillo: linda Saliente y Mediodía D. José María López Menchero; Poniente Mariano Fernández Bermejo, y Norte herederos de D. Juan Miguel Flores.—Valor de la finca, 2.215 pesetas. 3003—M

Esta oficina ha dictado, con fecha 28 de Julio próximo pasado, la siguiente

Providencia de subasta de fincas.—«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores, y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.»

Y en cumplimiento de lo mandado, notifico á Ud. la anterior providencia en la forma preceptuada en el art. 141 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Daimiel 19 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Jesús López Terán.—Los testigos, M. Aparicio.—J. Bermejo.—El Agente, V. Soro.—Sr. D. Ildefonso González.

Débito principal y costas, pesetas 18'98.—Finca embargada á este deudor: Una haza y huerta en el Quintanar, de caer tres fanegas y seis celemines de tierra: linda Saliente Don Joaquín Sedano; Mediodía camino de las Cruces; Poniente dicho Sr. Sedano, y Norte Joaquín Chocano.—Valor de la finca, pesetas 1.240. 3005—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 21 de Julio de 1901, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: Domicilio de los fallecidos, Distrito, Barrio, Enfermedad, Causa del fallecimiento, Edad y sexo de los fallecidos (subdivided by age groups and sex), and Total. Rows list various locations and causes of death like Endocarditis reumática, Lesión orgánica del corazón, etc.

miento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Pedro Pérez Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel ya mencionado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 12 de Agosto de 1901.—El Capitán, Juez instructor, Manuel Martínez Arenzana. 2959—M

CACERES

D. Andrés Clares Cruz, primer Teniente del cuarto batallón Infantería de Montaña y Juez instructor nombrado para instruir expediente al soldado de dicho batallón Rafael Vega Fuentes por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rafael Vega Fuentes, soldado desertor, natural de San Andrés, provincia de León, hijo de Luis y de María, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba crecida, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 546 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Peña Redonda que ocupa este batallón, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del primer Jefe del mismo se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares, así como á las de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido desertor y de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al ya citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Cáceres á 11 de Agosto de 1901.—Andrés Clares y Cruz. 2972—M

D. Francisco Mendoza y Sánchez, segundo Teniente del cuarto batallón Infantería de Montaña, y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado Antonio Gómez García por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Gómez García, soldado de la segunda compañía del cuarto batallón Infantería de Montaña, natural de Madroñera, en esta provincia, hijo de Jeromo y de Isabel, de veinte años de edad, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, color sano, frente pequeña, partida la ceja derecha y una mancha negruzca en el pómulo del mismo lado, y de un metro 620 milímetros de estatura, para que en el término preciso de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este batallón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Comandante, primer Jefe accidental del expresado batallón, se le sigue por el delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Gómez García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al ya citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cáceres á 14 de Agosto de 1901.—Francisco Mendoza. 2967—M

CÁDIZ

D. Manuel Anguita Núñez, primer Teniente, Ayudante de la Mayoría de Plaza de Cádiz y Juez instructor del expediente que se sigue al sustituto de la zona de Pamplona, con destino al distrito de Canarias, Francisco Rosas Barco, por la falta grave de primera deserción al ser conducido á este puerto de embarque.

Por la presente cito, llamo y emplazo al expresado soldado Francisco Rosas Barco, hijo de Cándido y de Ana, natural de Galisteo, provincia de Cáceres, vecindad en Santander, nació el 10 de Octubre de 1872, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 590 milímetros, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito Mayoría de Plaza del Gobierno militar; en la inteligencia de que de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el castillo de Santa Catalina de esta plaza.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dada en Cádiz á 9 de Agosto de 1901.—Manuel Anguita. 2971—M

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Luis Trucharte y Villanueva, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Orumba, núm. 49, y del expediente formado de orden del Sr. Coronel del mismo contra el tambor Juan García Barberá por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan García Barberá, tambor del expresado regimiento, natural de Tales, provincia de Castellón de la Plana, hijo de Juan y de Rosa, soltero, de treinta y cinco años de edad, labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, frente, nariz, boca y barba regulares; color sano, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular y de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco, de Castellón de la Plana, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas dili-

gencias en busca del referido procesado Juan García Barberá, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco, de Castellón de la Plana, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Castellón de la Plana á 13 de Agosto de 1901.—Luis Trucharte. 2961—M

CEUTA

D. Miguel González Hernández, primer Teniente, Ayudante de la milicia voluntaria de Ceuta, y Juez instructor del expediente que se instruye por la falta grave de primera deserción al soldado de la compañía de moros tiradores del mismo Cuerpo Ali Ben Jamed.

Por la presente llamo, cito y emplazo al citado Ali Ben Jamed, natural de Guariéh, provincia del Riff, hijo de Jamed y de Chama, de estado casado, de veinticinco años de edad, de oficio marinero cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, barba grande, color trigueño, frente regular, su estatura un metro 712 milímetros, sus señas particulares: una seña en la nariz, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Rey, de esta plaza, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra él me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si en dicho plazo no comparece será declarado rebelde.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y en caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 16 de Agosto de 1901.—El primer Teniente, Juez instructor, Miguel González. 2960—M

GRANADA

D. José Domenech Ginovés, Comandante de Caballería, Juez permanente de causas de esta plaza é instructor del expediente de inutilidad instruido á instancia del soldado que fué del batallón Cazadores peninsular de Talavera, núm. 4, del distrito militar de Cuba Juan García Rodríguez.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente se cita, llama y emplaza al referido soldado, hijo de Antonio y de María, natural de Lóniz, provincia de Murcia, de treinta y seis años de edad, el cual, á su regreso á la Península, pasó á fijar su residencia á la villa del Padul, de esta provincia, para que con la mayor urgencia se presente en este Juzgado, Elvira, 99, con el fin de prestar declaración en el mencionado expediente de inutilidad.

Y para que llegue este llamamiento á noticia de todos, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*.

Dado en Granada á 24 de Julio de 1901.—José Domenech. 2973—M

LÉRIDA

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Juan Migo Miró, del reemplazo de 1894 y cupo de la Península, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Ortodó (Lérida), hijo de Juan y de María, de veinticinco años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 690 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 12 de Agosto de 1901.—José Gil. 2962—M

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Francisco Bentanades Oliva, del reemplazo de 1894 y cupo de la Península, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior, por falta de presentación en la expresada zona, para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Pallerols (Lérida), hijo de Francisco y de Antonia, de veintiséis años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 650 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 14 de Agosto de 1901.—José Gil. 2976—M

D. José Gil Bartra, Juez instructor de la zona de reclutamiento de Lérida, núm. 51.

Ignorándose el paradero del recluta de esta zona Pedro Corominas Montané, del reemplazo de 1894, y cupo de la Península, contra quien me hallo instruyendo expediente de orden superior por falta de presentación en la expresada zona para su destino á activo servicio; y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente llamo, cito y emplazo al referido recluta, natural de Bellver (Lérida), hijo de Ramón y de Josefa, de veintiséis años, tres meses y veintinueve días de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, señas particulares ninguna, con un metro 600 milímetros de estatura, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el local que ocupan las oficinas de esta zona, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, á fin de que puedan ser oídos sus descargos, siguiéndole por el contrario los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo conducirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, expido la presente requisitoria en Lérida á 15 de Agosto de 1901.—José Gil. 2977—M

MADRID

D. Julio Pastor Muñoz, segundo Teniente del batallón Cazadores de Madrid, núm. 2, Juez instructor del expediente en averiguación del derecho que queda tener al retiro como inutilizado en actos de servicio, Juan María Narrete Expósito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Narrete Expósito para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de la Montaña de esta Corte, ó de colocamiento al mismo de su actual residencia.

Madrid 20 de Agosto de 1901.—El Juez instructor, Julio Pastor.—Por su mandato, el Secretario, Atilano Díaz. 2968—M

D. Casto Fernández Castellanos, Capitán de la Guardia civil con destino en la Comisión liquidadora de los disueltos Tercios de Ultramar, Juez instructor de la causa seguida contra los guardias civiles que fueron de la isla de Cuba Modesto Herrera y Cipriano Rego por los delitos de abandono de servicio, allanamiento de morada y otros, he acordado recibir declaración á D. Cristóbal Hidalgo Aguirre, Oficial segundo del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares que fué en dicha isla; é ignorándose su domicilio, para que tenga lugar lo acordado se le cita por medio del presente á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Cid, núm. 4, á evacuar la declaración.

Dado en Madrid á 20 de Agosto de 1901.—El Juez instructor, Casto Fernández Castellanos.—Ante mí, el Secretario, Florencio Vélez Cuervo-Arango. 2964—M

D. Federico Reaño García, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del interrogatorio dimanante del expediente instruido al soldado del regimiento Infantería de Gravelinas, núm. 41, Jenaro de la Rosa Gómez por falta grave de primera deserción.

Por la presente cito al paisano D. Santiago García Casarribia, á fin de que se dirija á este Juzgado con objeto de prestar declaración del presente edicto, ó manifieste su residencia para los efectos que proceden.

Dada en Madrid á 21 de Agosto de 1901.—Federico Reaño. 2984—M

MELILLA

D. Venancio Hernández y Fernández, General de División, Comandante general de Melilla, y en su nombre y representación para este solo efecto D. José Mortera Muñoz, Comandante del quinto batallón del regimiento Infantería de Melilla, núm. 2, é instructor nombrado del expediente seguido por falta de concentración á la zona de su procedencia contra el soldado del mismo Cuerpo José Tudela Martín.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Tudela Martín, soldado desertor procedente de la zona de Lorca, núm. 48, natural de Lorca, partido judicial de ídem, provincia de Murcia, hijo de Juan y de María, edad veintidós años, oficio jornalero, estatura un metro 645 milímetros, cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Tudela Martín, y en caso de ser habido lo conduzcan á esta plaza con las seguridades debidas y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 12 de Agosto de 1901.—El Comandante, Juez instructor, José Mortera.—Por su mandato, el soldado Secretario, Manuel García. 2953—M

PALMA DE MALLORCA

D. Mariano Ibert y Canals, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á los individuos que dijeron llamarse Antonio Roselló Palmer, hijo de Juan y de María, de veintiséis años, soltero, natural de la Puebla (Baleares), estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo castaño, nariz aguileña, frente y boca regulares; José Ripoll de la Iglesia, de Bartolomé y Antonia, de diez y ocho años, soltero, natural de Son Servera (Baleares), estatura alta, robusto, color blanco, pelo, cejas y bigote rubios, ojos azules, boca, nariz y frente regulares, barba saliente, tripulantes que fueron de los faluchos *San Ramón* y *Santa Bárbara*, apresados con 80 bultos de tabaco por fuerza de esta división de guardacostas el 24 de Junio último, á 25 millas al Este de la isla de Cabrera, á fin de que en el término de trein-

ta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se prescriben ante este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en causa que se le sigue con tal motivo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos, y caso de ser habidos los remitan en clase de presos á mi disposición.

Dada en Palma de Mallorca á 16 de Agosto de 1901.—El Juez instructor, Mariano Ibert.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. 2954—M

PAMPLONA

D. Visitación Muñoz y Lillo, Comandante del regimiento Infantería de América, núm. 14, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado del mismo Cuerpo Ignacio Alduncin Goñi.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ignacio Alduncin Goñi, natural de Pamplona, provincia de Navarra, hijo de Fermín y de Tomasa, de treinta y seis años de edad, casado, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, de un metro 500 milímetros de estatura, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Merced de la ciudad de Pamplona, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á Pamplona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Pamplona á 11 de Agosto de 1901.—El Juez instructor, Visitación Muñoz Lillo. 2978—M

D. Daniel Morales y Martínez de Zúñiga, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza contra el soldado de segunda de la cuarta Compañía de la segunda brigada de tropas de Administración militar Manuel Ororbía Egozuen por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Ororbía Egozuen, soldado de la citada compañía, natural de Pamplona, provincia de Navarra, hijo de Vicente y de Benita, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio escribiente, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna y de un metro 545 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Manuel Ororbía Egozuen, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Caballería de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona á 13 de Agosto de 1901.—Daniel Morales. 2986—M

PONTEVEDRA

D. Luciano Martínez Piñeiro, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Antonio Veiga Viturro por faltar á la concentración ordenada por Real orden circular de 9 de Febrero último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Antonio Veiga Viturro, hijo de Pascual y de Josefa, natural de Dodro, parroquia de Laiño, Ayuntamiento de Dodro, partido judicial de Padrón, provincia de Coruña, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire regular, producción gallega, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Coruña*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando de esta plaza, á responder á los cargos que se le hacen en dicho expediente, y de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido dentro de la región sea conducido en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, y si fuera de ella, á la Autoridad más próxima del punto donde se encuentre, dándole cuenta.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Pontevedra á 12 de Agosto de 1901.—Luciano M. Piñeiro. 2979—M

VIGO

D. Manuel Canella Tapia, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye contra el soldado del mismo Cuerpo Antonio Lado Muñoz.

Hago saber que en el expediente que instuyo contra el expresado individuo, cuyas señas personales se ignoran, hijo de José y de María, natural de Santiago de Arcos, Ayuntamiento de Mazariegos, Juzgado de primera instancia de Muros, provincia de la Coruña, por tal delito, he acordado diligencia de prisión contra el mismo, y para que pueda efec-

tuarse ha dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido soldado Antonio Lado Muñoz, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Sebastián; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que luego que tengan noticia del paradero del mencionado sujeto procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con custodia á dicho Juzgado y á mi disposición.

Dado en Vigo á 18 de Agosto de 1901.—Manuel Canella Tapia.—Antonio Ricote. 2981—M

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

D. Casimiro Solís y Rodríguez, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de primera instancia del partido, por promoción del que lo era en propiedad.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia intestada de Doña María González Carvajal y González, natural de esta villa, soltera y domiciliada en Gijón, donde falleció el 31 de Octubre de 1900, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ejercitar los derechos de que se crean asistidos en el expediente sobre declaración de herederos ab intestato, que por fallecimiento de la Doña María cursa á origen del actuario D. Constantino Suárez Graiño; advirtiéndole que hasta la fecha se ha presentado reclamando dicha herencia Doña Hermenegilda González Carvajal y González, hermana de doble vínculo de la causante Doña María, la cual contaba á su óbito treinta y cuatro años de edad y era hija legítima de D. Bernardo González Carvajal y de Doña Balbina González Pumariega.

Dado en Avilés á 12 de Agosto de 1901.—Casimiro Solís.—El actuario, Licenciado Ambrosio Loredó y Cuesta. X—1722

CASTUERA

D. Ernesto Méndez de Tena, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente, y por ignorarse sus actuales paraderos, se cita, llama y emplaza á Joaquín Montañón Silva, tratante en caballerías, cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual, según aparece del sumario, en el año anterior era vecino ó residía en Cáceres; y á Pedro Martín González, que se dice ser vecino de Casas del Puerto, correspondiente á dicha provincia de Cáceres, ignorándose asimismo las demás circunstancias, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 8 de la calle de Santa Ana, de esta referida villa, al objeto de recibirles declaración en el sumario que se instruye sobre hurto de caballerías; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Castuera á 2 de Agosto de 1901.—Ernesto Méndez.—Por mandato de S. S., José Mata. J—5841

GRANADA—SALVADOR

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Enrique Muñoz Yáñez, de esta vecindad, Atarazana del Santísimo, 2, soltero, albañil y de diez y siete años de edad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de esta provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito Plaza Nueva, núm. 20, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca de mencionado reo, y habido que sea lo presenten en este Juzgado.

Dada en Granada á 29 de Julio de 1901.—Francisco Gallego.—Por mandato de S. S., Antonio Prieto. J—5730

D. José María Rodríguez Contreras, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Ramón Jiménez Lobato, natural de Cabra, hijo de Antonio y Carmen, soltero, zapatero y de treinta y dos años de edad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en dicho Juzgado, sito Plaza Nueva, núm. 20, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto y otros delitos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca de indicado reo y su presentación ante este Juzgado.

Dada en Granada á 3 de Agosto de 1901.—José Rodríguez.—Por mandato de S. S., Antonio Prieto. J—5946

IZNALLOZ

D. Diego Lorente Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona que justifique previamente ser dueño de una jumenta de las señas que se dirán, que el día 5 de Junio último abandonaron unos gitanos en el pueblo de Montegiñar, por cuyo hecho se instruye en este Juzgado y Escribanía del que refrenda la correspondiente causa, en la que he acordado llamar á que sea su dueño, á fin de que se presente á recogerla, acreditando su preexistencia y abonando los gastos de su curación.

Dado en Iznalloz á 22 de Julio de 1901.—Diego Lorente.—Por mandato de S. S., Eduardo Vázquez. J—5733

Señas de la jumenta.

Una jumenta rucia oscura, de tres años, alzada regular y preñada. J—5733

LA PALMA

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía incoados por el Sr. Abogado del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 27 de Mayo de 1900, contra:

A El ignorado patrono ó las personas también desconocidas ó inciertas que representen los derechos de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Beas por el Beneditado Cristóbal Domínguez, Presbítero, y el Licenciado Cristóbal Domínguez, Clérigo de menores, por lo relativo al censo redimible de 780 ducados, de á 11 reales cada uno, impuesto sobre la mitad de la dehesa de la Vaqueriza.

B El Cabildo y el regimiento de San Juan, por el censo de 2.000 ducados de principal.

C El patrono ignorado ó las personas que hoy ostenten los derechos de la capellanía que en la iglesia de Palos fundó Gonzalo R. Lamanes, por el censo de 1.000 ducados de principal, con igual hipoteca que el anterior.

D Los ignorados menores ó causa habientes de Francisco Olivares, vecino que fué de Huelva, por el censo de 2.000 ducados de principal, con igual hipoteca.

E Los también herederos ó causa habientes de Pedro Benítez Roldán, vecino asimismo de Huelva, por el censo de 1.000 ducados de principal, con la misma hipoteca.

F El patrono asimismo ignorado ó las personas también desconocidas ó inciertas que representen los derechos de la capellanía fundada en la iglesia de San Pedro, de la villa de Huelva, por el Padre García Fernández Izquierdo, por el censo de 10.500 reales de principal y 525 de réditos anuales, impuesto sobre la mitad del aprovechamiento de la bellota de la Vaqueriza.

G Los ignorados herederos ó causa habientes del Capitán Rodríguez de Medina y su mujer Doña Susana Monel, por el censo de 4.000 ducados de principal, que aparece con la misma hipoteca que el anterior.

H Los ignorados herederos ó causa habientes de D. Pedro Benítez Roldán, á su vez hijo y heredero de Doña María Herviesca, por el censo de 1.860 ducados de principal.

I El patrono ignorado ó las personas también desconocidas ó inciertas ya indicadas, que representen los derechos de la capellanía que en la villa de Palos fundó Gonzalo Lamanes, por otro de 1.000 ducados de principal, con la misma hipoteca.

J Los ignorados herederos ó causa habientes de Doña Ana de Prados, por otro censo de 1.000 ducados de principal, con la misma hipoteca.

K El Cabildo de la villa de San Juan del Puerto, por otro censo de 1.000 ducados, contra la misma hipoteca.

L El ignorado patrono ó las personas también desconocidas ó inciertas que representen actualmente los derechos de la capellanía fundada en la villa de Niebla por el Licenciado Cristóbal Domínguez, sobre que se declaren prescritas las expresadas cargas que aparecen en los asientos del Registro de este partido como gravámenes impuestos sobre la dehesa de la Vaqueriza, sita en el término municipal de la villa de Rociana, y completamente caducada, y en su virtud se ordena la cancelación de los respectivos asientos del Registro en que cada una de ellas constan, ha acordado el Sr. Juez de primera instancia, en providencia de hoy, tener por parte legítima en relacionados autos al Sr. Abogado del Estado, en nombre de éste, por quien comparece; admitir la demanda por aquél interpuesta, la cual se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, y que se confiera traslado de ella con emplazamiento á los demandados, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en referidos autos, personándose en forma.

Y para citar y emplazar á los demandados desconocidos é inciertos, á fin de que comparezcan dentro del término y al objeto de que queda hecha mención, en cumplimiento de lo acordado libro la presente cédula; previniéndoles que si no comparecen dentro de repetido término, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia* y en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

La Palma 22 de Julio de 1901.—Licenciado Manuel Reyes. 271—P

MADRID—BUENA VISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Valero Orcajada, empleado, viudo, de treinta y ocho años, que habitó en la calle del Desengaño, núm. 29, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por amenazas de muerte; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 Julio de 1901.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar. J—5672

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Matilde Castro Cortés por expedición de moneda falsa, se cita á José Díez Laríos, natural de Murcia, de veintiséis años, soltero, torero, que ha vivido en la calle de Jesús y María, núm. 30, piso tercero, núm. 18 y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar su declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 20 de Julio de 1901.—V.º B.º.—Sánchez Vilchez.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. J—5673

D. José Sánchez Vilchez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matilde Castro Cortés, hijo de Francisco y Ana, de veintiocho años, natural de Martos, Jaén, soltera, costurera, que ha vivido en la calle de la Verónica, 3, buhardilla, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en la causa contra ella por expendi-

ción de moneda falsa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, y es sordomuda, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel en concepto de detenida.

Madrid 20 de Julio de 1901.—José Sánchez Vilchez.—El Escribano, Pedro Martínez Grande. J—5674

MÁLAGA—MERCED

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Gómez, natural de Alozaina, vecino de esta ciudad, de diez y ocho ó veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y cuyas señas personales son: estatura baja, enjuto de carnes, color moreno, pelo y ojos negros, sin barba ni bigote, y viste pantalón usado de pana negra, chaqueta clara, sombrero de color café de aires anchas y caídas y calza alpargatas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad ó en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta capital á prestar inquisitiva y quedar sujeto á causa que contra él y José Ortega Díaz se sigue sobre robo de dos perdicos, 5 pesetas y una libra de tocino á Pedro Alcázar Ruiz y otro; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión del Juan Gómez, y siendo habido á su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 8 de Abril de 1901.—José García de Castro.—El actuario, Juan de los Ríos. J—6464

MORÓN

En causa que pende en el Juzgado de instrucción de este partido y Escribanía de D. Francisco Alvarez Fernández, que en concepto de Habilitado despacha el que suscribe, por hurto de una burra al vecino de esta ciudad Andrés García Luque, conocido por Andrés Moro, se ha dictado providencia en el día de hoy mandando citar á Cristóbal Rosado Prieto, que se dice ser de veintiocho años de edad, de estado soltero, natural de Alcalá de los Gazules (Cádiz), y vecino de Sevilla, y de quien se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el en que se publique la citación en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, núm. 11, para declarar al tenor de la cita que le resulta en la mencionada causa; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para que le sirva de citación en forma por medio de los expresados periódicos oficiales expido la presente en duplicado ejemplar en Morón á 5 de Agosto de 1901.—El Escribano habilitado, Miguel Cubero. J—5951

MURCIA—SAN JUAN

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad en causa ante el mismo pendiente sobre exacción ilegal en la cárcel de este partido, se ha acordado citar por medio del presente, que se insertará en el periódico oficial GACETA DE MADRID, á José Moya Gómez, José Torres Tamarit, José Martínez Núñez, Pedro Baeza Vidal y Rafaela Femarías, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente, se presenten en dicho Juzgado á prestar la declaración acordada; apercibiéndoles de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Murcia á 9 de Agosto de 1901.—El actuario, Miguel Soriano. J—6139

NAVALMORAL DE LA MATA

Se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Peralada de San Román, perteneciente á este partido judicial, en esta provincia de Cáceres, por haber quedado sin efecto el nombramiento del electo.

Y habiendo de darse preferencia á la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril del año próximo pasado y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieran obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, se publica el presente anuncio para que aquellos á quienes convenga, y encontrándose en estas condiciones, quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias á este Juzgado de primera instancia dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres.

Navalmoral de la Mata 13 de Agosto de 1901.—El Juez de primera instancia interino, Cándido López. J—6467

PAMPLONA

D. Eduardo Alvarez y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teodoro Mendioroz Echarte, de treinta y cuatro años, casado, esquilador, vecino de Puente la Reina, de estatura bastante estirada, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara estirada, color bajo, que viste pantalón, blusa y boina azul y alpargatas de color cerradas y usadas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en las cárceles del partido para estar á derecho en la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre homicidio de Anastasio Olló; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución en esta cárcel del procesado ausente.

Dada en Pamplona á 31 de Julio de 1901.—Alvarez.—De su orden, Feliciano Iziz. J—5809

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que hallándose vacante el cargo de Juez municipal del Pedroso, en este partido judicial, por fallecimiento del que había sido nombrado, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 10 de Agosto de 1899, he acordado que se anuncie por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que los funcionarios excedentes de la carrera judicial y fiscal de Ultramar á que se refiere el Real decreto de 10 de Abril de indicado año y demás que tengan derecho á ello puedan solicitar dicho cargo, presentando las solicitudes ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.

Peñaranda de Bracamonte 24 de Agosto de 1901.—Antonio Falcón.—Por su mandado, Marcial Gil. J—6300

POSADAS

D. José Vargas Luna, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido por estar usando de licencia el Sr. Juez propietario.

Por virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Carmona, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose el pueblo de su naturaleza y domicilio actual, para que en el término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra me hallo instruyendo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado Francisco Carmona, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el delito de lesiones contra dicho individuo.

Dado en Posadas á 13 de Agosto de 1901.—José Vargas Luna.—El actuario, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas del procesado.

Estatura baja, grueso, moreno, barba bastante poblada, afeitado, ojos negros, pelo negro, y visto al uso de los trabajadores del país, sin que puedan darse más detalles. J—6254

SAN CLEMENTE

D. Ramón Pastor y Manresa, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Toledo y Toledo, vecino de Vara de Rey, en este partido judicial, hijo de Modesto Toledo Gabaldón y Francisca Toledo Escribano, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente en que la presente aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones graves inferidas á la Francisca Toledo Escribano y Benita Piqueras Herráiz, en la noche del día 24 de Julio último, en expresado pueblo de Vara de Rey, del que desapareció el antedicho Ramón Toledo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial y sus agentes procedan á la busca y captura de referido sujeto, conduciéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dada en San Clemente á 13 de Agosto de 1901.—Ramón Pastor.—Por su mandado, Salvador Orozco. J—6255

SEVILLA—SALVADOR

D. Adolfo Lama y Pérez, Juez accidental del Juzgado de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, y término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Rafael Daza Pérez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Dolores, soltero, carpintero y de veintinueve años de edad, que es de estatura regular, ojos pardos, pelo negro, color del rostro moreno, nariz delgada, boca regular, labios delgados, cejas al pelo y sin seña especial al exterior, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de hurto á Antonia Solís; bajo la prevención de que si no

lo ejecuta será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que donde quiera que lo encuentren le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades convenientes lo comparezcan en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 12 de Agosto de 1901.—Adolfo Lama Pérez.—El habilitado, Licenciado A. Sánchez Melo. J—6211

TAFALLA

D. Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de Tafalla y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Gil y Viguera, de veinte años de edad, hijo de Fidel y de Pilar, soltero, cortador, natural del Pueyo y residente en esta ciudad, de estatura baja, ojos garzos, pelo castaño, nariz aguileña, boca regular, de buen color, que viste blusa y boina azules, pantalón de pana, camisa de color, faja negra y alpargatas negras, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca á responder de los cargos que resultan contra él en la causa que instruyo por homicidio; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de esta ciudad de referido sujeto.

Dada en Tafalla á 3 de Agosto de 1901.—Sebastián Arechavala.—De su orden, Francisco Javier Correa. J—5930

VILLADIEGO

D. Antonio de Lara Derquí, Juez de primera instancia, en comisión, de la villa de Villadiego y su partido.

Por el presente se anuncia la vacante de Fiscal municipal de Escalada, para que aquellos que se crean con derecho á ello y les convenga puedan solicitarla de este Juzgado en instancia, acompañada de los justificantes de su aptitud legal, en el término de diez días, á partir desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos.

Dado en Villadiego á 23 de Agosto de 1901.—Antonio de Lara Derquí.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Adán. J—6498

Juzgados municipales.

EL TOBOSO

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á las disposiciones vigentes.

Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez de esta villa dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID.

Los derechos ú honorarios que ha de percibir el agraciado serán los señalados en los Aranceles vigentes.

El Toboso 23 de Agosto de 1901.—El Juez municipal, Antonio Nuño de la Rosa. J—6501

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Antonio Juan Pérez, de cincuenta y seis años, natural de Salcedo del Viesgo, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, hoy de ignorado paradero, para que el día 7 del próximo mes de Septiembre, y hora de las nueve de su mañana, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, para ser reconocido por el Médico forense de las lesiones que padece; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1901.—El Secretario, Clemente de Oro. J—6481

PETIN DE VALDEORRAS

D. Darío Arias Crespo, Juez municipal de Petín de Valdeorras.

Hago saber que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, y con el fin de provistarla, con arreglo á lo que disponen la ley orgánica y su reglamento, se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia de Orense y de la GACETA DE MADRID para que durante el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en ambas publicaciones, presenten los aspirantes sus solicitudes, acompañadas de los documentos que en dichas disposiciones legales se previene.

Petín 10 de Agosto de 1901.—Darío Arias.—De su orden, Benito Valcarce. J—6502

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Agosto de 1901.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0 y en milímetros, TERMOMETRO (Seco, Humedad), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 12 de la noche to 9 de la noche and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Velocidad del viento, etc.

Datos meteorológicos del día 28 de Agosto de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TEMPERATURA, and HUEMO. Lists various cities like Paris, Valencia, Madrid, etc., with their respective weather and temperature data.

Table with columns: Día 27, Día 28. Lists financial data for Banco Hispano-colonial and other institutions.

Table titled 'Bolsa de Barcelona' listing various securities and their prices.

Table titled 'Bolsa de Bilbao' listing various securities and their prices.

Table titled 'Bolsas extranjeras' listing exchange rates for Paris and London.

Table titled 'Cambios oficiales sobre plazas extranjeras' listing official exchange rates for London and Paris.

ANUNCIOS. Guia oficial de España para el año de 1901.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

DECRETO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

REAL DECRETO E INSTRUCCION DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Peninsula e Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

CANAL DE ISABEL II.—JEFATURA.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 290 del libro provisional, expedida á nombre del Excmo. Sr. D. Luis Díez Ulzurrun...

SANTOS DEL DIA. La Degollación de San Juan Bautista y Santa Sabina. Cuarenta horas en las monjas de la Encarnación. Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.

Table titled 'Bolsa de Madrid' showing 'Cotización oficial del día 28 de Agosto de 1901, comparada con la del día anterior'. It lists various bonds and securities with their prices for the 27th and 28th of August.